



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° CNE 4876/2022/2/CA1

En 27 de agosto de 2024, paso los autos en vista al señor Fiscal Electoral, acompañando al presente -con fines prácticos- el informe producido por el suscripto y los documentos que allí se citan. Conste.-

Fdo.: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

4876/2022

PROYECTO JOVEN s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE
DISTRITO

La Rioja, 05 de julio de 2024.-

Y VISTO:

Los autos caratulados: **“PROYECTO JOVEN S
/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”**, Expte.
Nº CNE 4876/2022;

Y CONSIDERANDO:

I) Conforme surge a fs. 115/116 de autos, el partido **PROYECTO JOVEN** obtuvo la personería jurídico-política definitiva mediante resolución de fecha 13/06/2023, en virtud de haber dado cumplimiento con las exigencias contenidas en la ley 23.298 y sus modificatorias.

II) En la resolución de reconocimiento, y de conformidad con lo establecido por Acordada Nº 25/11 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, se le otorgó a la presente agrupación el número ciento ochenta y ocho (188) de identificación del registro, como partido de distrito.

III) Que a fs. 258/267, el apoderado partidario, Sr. Jonathan Gómez, solicita el cambio de nombre del partido “PROYECTO JOVEN” por el de “PARTIDO LIBERTARIO”, acompañando al efecto la documentación emanada del órgano partidario que adoptó tal decisión (Asamblea Provincial Acta de fecha 20/03 /2024 fs. 267).



IV) Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal con Competencia Electoral, dictaminó que “... Ergo, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen, considero que corresponde establecer fecha y hora de audiencia, de conformidad a lo previsto en el art. 14 de la ley 23.298, ello a fines del control y posible oposición al reconocimiento que pudiere formular otro partido. Así dictamino.”.

V) Que notificado el Ministerio Público Fiscal con Competencia Electoral y las agrupaciones políticas de distrito y en los distritos se fija la audiencia para el día 16 de mayo del corriente año a horas 09:00.

VI) Seguidamente se receptaron distintas presentaciones por parte de agrupaciones políticas del distrito y de los distritos de Córdoba, Mendoza, Corrientes, Chubut, Chaco, CABA, San Juan, Buenos Aires, Catamarca, Salta, Tierra del Fuego y Santa Fe, en apoyo y en contra del cambio de nombre intentado por la agrupación política, por parte del Partido Libertario y Partido Proyecto Joven ON y La Libertad Avanza

La agrupación política del distrito LA LIBERTAD AVANZA, se opone al cambio de nombre solicitado, en virtud de los argumentos descriptos a fs. 274/285 y 287/306 y los manifestados en la audiencia, a los que me remito por cuestión de brevedad, pero que básicamente indican que la adopción del nombre Partido Libertario traería confusión del electorado provincial y nacional por ser similar al de la agrupación que representan.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

A fs. 309 el apoderado de la agrupación política Partido Libertario el **distrito de Córdoba**, se presenta y da su aval al cambio de nombre solicitado. Mediante DEO de fecha se confirma que el apoderado se encuentra legitimado para hacer la presentación y la vigencia de la personería jurídico política definitiva en dicho distrito. En idéntico sentido se presenta el apoderado del Partido Libertario del **distrito de Mendoza** a fs, 310.

Seguidamente, del **distrito de Corrientes**, se presentan los apoderados el partido Libertario Aníbal Alexis Rodríguez Cettour (a fs. 311) en apoyo al cambio de nombre solicitado por la agrupación política y por otro lado a Sra. Yamila Belucci (fs.344 /345 y 366/367) diciendo también ser la apoderada del partido en el distrito, sosteniendo una posición contraria al cambio de nombre. Sin embargo, de la consulta realizada al distrito, surge que el apoderado partidario es el Sr. Rodríguez Cetour y el partido cuenta con personería Jurídico política definitiva.

VII) A fs. 317/321 y 332/33 la Sra. María Silvia Solivella en su carácter de apoderada del Partido Libertario del **distrito de Chubut**, se opone al cambio de nombre por parte del partido Proyecto Joven, indicando que al ser un atributo exclusivo debe distinguirse razonablemente de cualquier otra agrupación.

VIII) Del **distrito Chaco**, el Sr. Walter Luis Báez, en su carácter de apoderado del Partido Libertario También manifiesta su oposición al cambio solicitado en autos, en consonancia con los fundamentos argüidos precedentemente.



IX) La apoderada del Partido Libertario del **Distrito de Santa Fe**, Zahira Judith Olmo se manifiesta en apoyo al cambio de nombre solicitado por la agrupación de autos. (Fs. 328 y 331). -

En sentido opuesto el apoderado del Partido Libertario del **distrito CABA**, Sr Nicolás Emma, se opone al uso del nombre Partido Libertario por parte de la agrupación política Proyecto Joven, indicando que resulta indebido e impropio su uso, toda vez que no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de los arts. 13 y 16 de la Ley 23.298, por entender que los mismos establecen y estatuyen una nítida identificación de las agrupaciones, a fin de evitar que la confusión de sus nombres pueda transformarse en una vía inaceptable de captación de adherentes. (fs. 327; 337/339 y 358 /359).

Seguidamente, a fs. 340/344; 351/352 y 383), la apoderada del Partido Libertario del **orden nacional en tramite** se opone al uso del nombre por parte del partido Proyecto Joven, sosteniendo, entre otros, los siguientes argumentos: *“Que, el nombre partidario al constituir un atributo exclusivo del partido debiendo distinguirse razonable y claramente de Cualquier otra agrupación política (cf. arts. 13 y 16 de la ley 23.298) (Fallos CNE 3834/07) claramente, no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. En primer lugar, es pertinente puntualizar que la ley orgánica de los partidos políticos establece en forma expresa que el nombre partidario constituye un atributo exclusivo del partido debiendo distinguirse razonable y claramente de cualquier otra agrupación política (cf.arts. 13 y 16 de la ley 23.298) (Fallos CNE 3834/07). Que, a su vez, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano. Así mismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado también (cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) que el nombre partidario “no deberá provocar confusión material o ideológica” y, por consiguiente, “lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión” (cf. Fallos 305:1262 y Fallos CNE 3769/06; 3866/07; 3919/07; 3930/07; 4230/09 y 4662/11). Motivos por los cuales es que recurrimos a V.S. toda vez que con esta acción se defienden, protegen y representan los derechos inculcados en la misma Ley Art. 13 Ley 23.298. En tales condiciones, su registro o utilización por la nueva entidad, que pretende idéntico nombre que el del partido político que represento, importaría desconocer las restricciones legales vigentes en la actualidad. Tal es así que en materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar “el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia” (cf. Fallos CNE 260/85; 873/90 y sus citas)”. Hace Reserva del Caso Federal.

Con similares argumentos a los descritos el Sr. Grau, Carlos Alberto, en su carácter de apoderado del Partido Libertario del **distrito de Buenos Aires**, se opone al uso del nombre por parte de la agrupación política Proyecto Joven. (fs. 346/348; 364 y 384 /386). -

X) Seguidamente la apoderada partidaria del Partido Libertario (tramite) del **distrito Tierra del Fuego**, Sra. Valeria



Anabel Sánchez, se opone al uso del nombre por parte del partido Proyecto Joven.

A fs. 355/357 la apoderada del Partido Libertario **distrito San Juan**, se opone al uso del nombre por parte de la agrupación política de autos, manifestando entre otros los siguientes argumentos “... *Que, el nombre partidario al constituir un atributo exclusivo del partido debiendo distinguirse razonable y claramente de Cualquier otra agrupación política (cf. arts. 13 y 16 de la ley 23.298) (Fallos CNE 3834/07) claramente, no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. En primer lugar, es pertinente puntualizar que la ley orgánica de los partidos políticos establece en forma expresa que el nombre partidario constituye un atributo exclusivo del partido debiendo distinguirse razonable y claramente de cualquier otra agrupación política (cf.arts. 13 y 16 de la ley 23.298) (Fallos CNE 3834/07). Que, a su vez, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano. Así mismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado también (cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) que el nombre partidario “no deberá provocar confusión material o ideológica” y, por consiguiente, “lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión” (cf. Fallos 305:1262 y Fallos CNE 3769/06; 3866/07; 3919/07; 3930/07; 4230/09 y 4662/11). Motivos por los cuales es que recurrimos a V.S. toda vez que con esta acción se defienden, protegen y representan los derechos inculcados en la misma Ley Art. 13 Ley 23.298. En tales condiciones, su registro o*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

utilización por la nueva entidad, que pretende idéntico nombre que el del partido político que represento, importaría desconocer las restricciones legales vigentes en la actualidad. Tal es así que en materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar “el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia” (cf. Fallos CNE 260/85; 873/90 y sus citas). Como bien sabe V.S, es sabido que los partidos políticos reservan ciertos ámbitos en los cuales la Justicia Electoral no puede interferir

ARTICULO: 1 Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley. Y 21 de la Ley N° 23.298 “Orgánica de los Partidos Políticos”. El artículo 1 garantiza el derecho de asociación política para formar partidos democráticos. Ignorarlo podría vulnerar la libertad de los ciudadanos de organizarse políticamente. Este artículo es fundamental para asegurar la autonomía y la identidad única de cada partido político, lo que incluye su nombre. El uso o usufructo del nombre de otro partido político ya existente por parte de una agrupación política cómo se pretende, podría tener varias implicaciones negativas, como la de generar confusión entre los electores, afectando la claridad del proceso democrático. Que el pedido de nombre por parte “PROYECTO JOVEN s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” (CNE Expte. 4876/2022.-) es una evidente Violación de la Identidad del Partido libertario, ya que cada partido tiene su



propia identidad y principios que podrían verse comprometidos si otro partido utiliza su nombre y el PARTIDO PROYECTO JOVEN que en su contenido expresa un pensamiento político diferente al del “PARTIDO LIBERTARIO” bien hace en mantener y tener su propio nombre sin robar la identidad de otro partido como ya intento hacer anteriormente a través del señor OVIEDO LEANDRO IVÁN DNI 37 416 686, también del mismo “PARTIDO PROYECTO JOVEN”, que haciéndose pasar por apoderado pretendió cambiar el nombre del verdadero apoderado del “PARTIDO LIBERTARIO” (DISTRITO LA RIOJA) y logro el cambio de caratula CNE 010130/2023JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO LA RIOJA), quedando registrado en el expediente LIBERTARIO. Que si hipotéticamente en el caso de que se permitiera que el partido político “PROYECTO JOVEN” use el nombre de los LIBERTARIOS: “PARTIDO LIBERTARIO”, esto podría ocasionar daños morales significativos. Los daños morales se refieren a lesiones espirituales o agravios a las afecciones íntimas, y en general, a todo tipo de padecimientos que afectan los intereses morales tutelados por la ley. En este contexto, los daños morales podrían manifestarse de la siguiente manera: 1. Afectación a la Identidad y Honor del Partido: El “PARTIDO LIBERTARIO” podría sufrir un daño en su honor e identidad, ya que su nombre es parte fundamental de su reconocimiento público y político. 2. Confusión y Desorientación entre los Electores: La utilización del mismo nombre podría generar confusión entre los electores, afectando su capacidad para tomar decisiones informadas y ejercer su derecho al voto de manera consciente. 3. Impacto en la Credibilidad y Confianza: La credibilidad y la confianza depositadas por los seguidores y simpatizantes del “PARTIDO LIBERTARIO” podrían verse comprometidas, lo que a su vez podría afectar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

su apoyo y participación futura. 4. Frustración y Estrés para los Miembros del Partido: Los miembros del “PARTIDO LIBERTARIO” podrían experimentar frustración y estrés al ver que otro partido utiliza su nombre, lo que podría llevar a un sentimiento de injusticia y vulnerabilidad. Obstáculo para la Competencia Leal: Permitir que dos partidos compartan el mismo nombre va en contra de los principios de competencia leal y transparencia en el ámbito político ...” “... Es imperioso destacar además que el “PARTIDO LIBERTARIO” distrito SAN JUAN, por resolución judicial, del día 17/10 /2022 obtuvo personería jurídica política definitiva, siendo el primer partido libertario fundado en el país y por consecuencia cuenta con plena legitimidad para este acto, con número de personería Jurídico-Política de distrito “Nº 191” y Nº de Personería Provincial “A049. En este marco por haber cumplido con todos los requisitos pertinentes que exige la LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Ley Nº 23.298, haciendo mención al ARTICULO 9.- que considera que: ...“es distrito de la fundación aquél donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido”, es que el distrito de San Juan a través de lo que dispone el ARTICULO 8.- “Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación”, se ha reunido junto a los cuatro distritos correspondientes que han cumplido con todos los requisitos que la misma ley exige para conformar el “PARTIDO LIBERTARIO DE ORDEN NACIONAL” con SEDE NACIONAL en el DISTRITO DE SAN JUAN según EXP. 9079 /2023. ...”, entre otros y hace reserva del caso federal.



XI) Finalmente, el Partido **Proyecto Joven Orden Nacional** mediante DEO n° 13950195, librado por el Juzgado Crim. Y Corr. Federal 1 – Secretaria Electoral, en autos caratulados Expte. CNE 3701/2023 “Proyecto Joven s/ Reconocimiento de Partido Orden Nacional” adjunta escrito presentado por el Sr. Walter Arnaldo Borsotti, aduciendo ser apoderado del partido, sin acreditar tal extremo, oponiéndose a la pretensión de cambio de nombre del Partido Proyecto Joven de éste distrito, por entender “... *que contraviene en forma temeraria lo que establece la Ley Orgánica de los Partidos Políticos en su art. 11 que taxativamente establece que los partidos de distrito carecen de derecho de secesión. En cambio, los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos ...*”. – Posteriormente a fs. 399/400 Se presenta el Sr. Yamil Eloy Salerno, diciendo ser apoderado del partido Orden Nacional adhiriendo al cambio de nombre pretendido.

XII) El día y la hora fijada para la audiencia, se lleva a cabo la misma, con las consideraciones allí descriptas, a las que se remite por razón de brevedad, pero que podría sintetizarse que la pretensión del Partido Proyecto Joven, se encuentra discutida. Se observa, prima facie que una parte de las agrupaciones políticas adhieren al cambio de nombre y otras se oponen, manifestando fundamentos similares en uno y otro sentido.

Así las cosas, el tribunal dispuso que por secretaria se consulte el Sistema de Agrupaciones Políticas (SIGAP) y a las secretarías electorales del país a los fines de que informe si los partidos Proyecto Joven y Partido Libertario tienen personería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

Jurídico Política definitiva y en su caso indique quienes revisten la calidad de apoderados partidarios de cada uno de ellos, a los fines de determinar la legitimidad para actuar en los presentes autos.

De la consulta realizada surge que, respecto al **Partido Libertario**, del Distrito de **Corrientes** tiene personería Jurídico Política vigente y que el apoderado es el Sr. Aníbal Alexis Rodríguez Cettour; en el distrito **Catamarca** informa que tiene personería Jurídico Política vigente y que los apoderados son el Sr. Nielsen Alan Neil y Lencina Jonathan Federico; del Distrito de **Salta** el partido **No** tiene personería jurídico política Definitiva y que los apoderados son: Ángela Maritza PEREYRA, Juana URTUBEY SARAVIA TOLEDO y Eduardo Simón JURE; del distrito **Santa Fe** se informa que la agrupación tiene personería Jurídico Política definitiva y que los apoderados son la Sra. OLMO, Zahira Judith, el Sr. SARTINI, Andrés Adrián; del distrito de **Córdoba** se informa que tiene personería Jurídico Política definitiva y el apoderado es el señor Lucas Julián Heredia; el distrito **Chaco** informa que **no hay apoderados, ni registrada agrupación alguna bajo la denominación: "Partido Libertario"** que cuente con Personería Jurídico Política en el orden Distrital; del distrito **Neuquén** se informa que de acuerdo a las constancias obrantes en esa Secretaría Electoral el Partido Libertario de este distrito a la fecha **NO** posee personería jurídico política definitiva y conforme surge del Expte. CNE 5655/2020, los Sres. Claudio Mario Casasola DNI N° 26.831.625 y Gabriela Laura Grittini DNI N° 24.609.744 fueron designados apoderados partidarios; del distrito de **Buenos Aires** se informa que obtuvo su reconocimiento jurídico político definitiva como partido de distrito el día 12 de



junio de 2023 tiene reconocido en el carácter de apoderado al señor Carlos Alberto Grau DNI 18.212.151; del distrito de **Mendoza** se informa que el partido tiene personería jurídico política definitiva vigente siendo su apoderado el Sr. José Pedro Caviglia; del distrito de **Misiones** se informa que se encuentra en etapa de reconocimiento de partido de distrito que tramita en el Expte CNE 5334/2020 y el apoderado a la fecha es BELLO ARIEL ANGELO; del distrito **Chubut** se informa que obtuvo su personería jurídico política en forma **provisoria** en este distrito Chubut en fecha 2/05/2024 (fs. 322, Expte. CNE 3647/2020), la cual fue apelada y se encuentra pendiente de resolución en autos CNE 3647/2020/1. Sin perjuicio de ello, le informo a continuación los apoderados partidarios: Diego LARUMBE, DNI 18.797.922; Eduardo Guido BERTONI, DNI 31.641.000; del distrito de **San Luis** se informa se encuentra al día de la fecha con **reconocimiento provisorio** y que son apoderados de dicha agrupación la Sra. María Gabriela Ciccarone, D.N.I. N° 20.205.944 y el Sr. Carlos Omar Vila, DNI N° 16.297.652; del distrito de **Tierra del Fuego** se informa que el pasado 26 de abril del corriente, mediante sentencia protocolizada n° 73/24, se resolvió otorgar personería jurídico política definitiva, como partido de distrito siendo su apoderada es la Sra. Sánchez Valeria Anabel; del distrito **Entre Ríos** se informa se encuentra en trámite de reconocimiento en ese Distrito; del distrito **Formosa** se informa que el partido en cuestión actualmente se encuentra realizando los trámites tendientes a la obtención de Personería Jurídico Política





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

Provisoria; sus apoderados son los ciudadanos RODRIGUEZ SANTIAGO MANUEL y GABRIELA MARIA FLAVIA PADRON.

XIII) Respecto del **Partido Proyecto Joven** se recibieron sendos DEO de los siguientes distritos: **Jujuy** se informa que la agrupación **No** cuenta con reconocimiento de personería jurídica de partido de distrito; distrito Buenos Aires el partido cuenta con personería jurídico política vigente y sus apoderados son los señores Yamil Eloy Salerno, Patricio Iban Salerno y Ramón Carlos Jeziorki; del distrito de Córdoba se informa que el partido tiene reconocimiento de personalidad jurídico política definitiva y que son sus apoderados los señores Arnaldo Borsotti y Pablo Eduardo Borsotti y del distrito de Santa Fe se informa que a la agrupación política se le ha resuelto la caducidad.

XIV) Que, así las cosas, corresponde como primer paso, verificar si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el Título II, esto es, el citado art. 7 de la ley 23.298.

Surge de autos que se ha cumplido con lo allí dispuesto en tanto se ha presentado el acta que prevé el cambio de nombre de la agrupación; aprobación de las Bases de Acción Política, Declaración de Principios y Carta Orgánica; tal como se desprende de la documentación que legalmente se ha ido incorporando a los presentes. Asimismo, de las mismas, en principio, se infiere que no se oponen a la ley “Orgánica de los Partidos Políticos” en vigencia, toda vez que con relación a ésta última queda garantizado el método democrático interno mediante el sistema de la elección de autoridades partidarias por el voto directo y secreto



de los afiliados (cfr. art. 3º, inc. “b” y art. 29º de la ley N° 23.298 y sus modificatorias). Sin perjuicio de ello, vale destacar que la aprobación judicial del texto legal partidario en ejercicio de la facultad de contralor como órgano de la administración electoral, no impide de ningún modo su posterior revisión ante un caso concreto o controversia. Al respecto, la Excma. Cámara Nacional Electoral (en adelante CNE) ha sostenido: “...*Que, sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, vale recordar que como se explicó en otras ocasiones la aprobación genérica de los estatutos partidarios o las modificaciones que como en este caso puedan eventualmente efectuarse no impide que posteriormente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los jueces verifiquen, en el marco de una causa o controversia (cf. artículo 116 de la Ley Fundamental) la compatibilidad de sus normas con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, pues aquel trámite administrativo previo no puede importar por su naturaleza que se resigne la obligación impuesta a los magistrados de la Nación de asegurar la primacía de las normas constitucionales y dentro de ella la vida .-* (cf. Fallos democrática interna de las agrupaciones políticas” CNE 3533/05 y 3538/05).

De lo expuesto se concluye que las exigencias del Título II, en su art. 7 de la ley 23.298 modificada por ley 26.571, se encuentran cumplidas.

Que previo a entrar en el análisis sobre la procedencia de las impugnaciones planteadas, primero debe tenerse presente lo normado respecto del nombre partidario por la ley 23298 “Orgánica de los Partidos Políticos”, la cual en su **art. 13** enuncia: ***‘El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación, y posteriormente en su **art. 16**: *‘[el nombre] Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad’*. De estas prerrogativas surge claramente la exclusividad que la ley especial otorga a las agrupaciones políticas para el uso de su nombre o denominación. Luego, también en la Ley Orgánica de Partidos Políticos se encuentra inequívocamente reglado que **es la Justicia Electoral quien tiene a su cargo la aprobación y control de las denominaciones partidarias** como así también su registro a los fines de su uso exclusivo por parte de las agrupaciones políticas, en cuanto aquellas constituyen un *atributo exclusivo* de estos entes, sin recaer esta facultad en ningún otro órgano judicial o administrativo. Así, se enuncia en el **art. 6**: *‘Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.’* - (el resaltado es propio).

Ahora bien, véase que, a los fines de presentar oposición para el uso del nombre de un partido, la citada ley establece en distintos artículos quiénes pueden formular observaciones al respecto. Así, el **art. 14** dispone: *“Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia*



*electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada **al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.- Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes**”- (el resaltado me pertenece). Por su parte, el **art. 62** de la citada ley establece en su primer párrafo: ‘(...) vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y **a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo**’-. En este sentido, tiene especificado previamente la ley en su – último párrafo el alcance **art. 7** del concepto de partido “en formación”, donde enuncia: ‘Durante la vigencia del **reconocimiento provisorio**, los partidos políticos serán considerados en formación’-*

En este orden de ideas, la CNE tiene dicho en su Acordada Extraordinaria N° 14/2021 que el Sistema de Gestión de Agrupaciones Políticas (SIGAP) constituye el registro absoluto de los actos que hacen a la existencia de los partidos políticos, revistiendo al mismo de una importancia fundamental al expresar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

en el considerando 1º - cuarto párrafo: *‘Al respecto, corresponde recordar la trascendencia que reviste la certeza y exactitud del mencionado registro, en tanto los datos y documentos que en él se inscriben ‘determina[n] la titularidad de derechos políticos y condiciona[n] su ejercicio no sólo por parte de las agrupaciones políticas sino también del ciudadano’ (cf. Fallos CNE 4321/10, entre otros)’*-. Seguidamente, en el anexo I acápites I.1 y I.2, dispone que, a fin de dar inicio al trámite, el nombre pretendido por la agrupación política que solicita el reconocimiento de la personalidad deberá registrarse en dicho sistema cuando ésta haya cumplido – al menos – con la presentación del 50% de las adhesiones exigidas conforme art. 7 inc. a) de la ley 23.298.

Respecto de las oposiciones que se formularon en autos al uso del nombre de la agrupación y sus colores, logotipos, isologotipos y siglas de acuerdo con lo detallado precedentemente, cabe referirse, primero a la oposición presentada por la agrupación política La Libertad Avanza, en la misma, los apoderados partidarios manifiestan “ Nuestra parte considera que el cambio de nombre de la agrupación política que nos trae, lleva a una lógica confusión del electorado provincial y nacional por ser similar y se presta a confusión con el nombre LA LIBERTAD AVANZA que lleva nuestro partido a nivel nacional. Las autoridades del partido político en formación objeto de autos no adhieren a la figura y liderazgo nacional del mencionado Sr. Milei, por lo que el uso del nombre que se pretende crea la confusión de su aval; por lo que pedimos a V.S. se prohíba el uso del nombre L I B E R T A R I O que se pretende. Asimismo, fundamos nuestra oposición en la pública y notoria



confusión que el uso de este nombre en el Distrito La Rioja puede ocasionar en razón que nuestro partido integra una ALIANZA NACIONAL integrada con el PARTIDO LIBERTARIO de CABA ...”.

Al respecto cabe resaltar el criterio adoptado por la Excma. Cámara Nacional electoral cuando establece que: “. No hay posibilidad de confusión alguna, entre designaciones si existe suficiente diferenciación fonética, auditiva y visual.” 3047/02, como así también, “En cuanto al régimen legal de protección del nombre la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política...y de reconocer la elección de su nombre y de su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro”. 2842/01, 2851/0.

En consonancia con lo allí señalado, debo adelantar que la posibilidad de confusión entre el Partido Libertario y La Libertad Avanza, prima facie no es atendible, ello en virtud de que en modo alguno entre los vocablos Partido Libertario y La Libertad Avanza existe posibilidad de confusión. Son claramente distinguibles. Por otro lado, y a mayor abundamiento, el Partido Libertario, tiene reconocimiento definitivo en varios distritos que conviven con los partidos en formación La Libertad Avanza, por lo que no se entiende que en otros distritos electorales no exista la posible confusión que aluden existe en éste distrito electoral.

Basta señalar para concluir de ese modo que, como lo tiene reiteradamente establecido la Excma. Cámara Nacional Electoral (Cnfr.. Fallos n° 549/88; 551/88; 554/88, 618/88 y 674/89), la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión. Efectuado así el cotejo, no parecen confundibles los conjuntos “Partido Libertario” y “La Libertad Avanza”. Ambos permiten una clara diferenciación entre dichos conjuntos y descartan todo equívoco respecto del nombre del partido impugnante y toda posibilidad de confusión visual o fonética.

La posibilidad de confusión, no basta por sí misma, sino que es necesario que haya causa suficiente de confusión, o por lo menos, seria probabilidad y no mera posibilidad, ya que ella puede fácilmente disiparse por la acción consciente y continua de los partidos, que es imperativo del régimen republicano.

Finalmente, adoptar una posición contraria, conforme lo señalado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en Fallo n° 2087/95, sería minimizar al electorado, pues no cabe imaginar que ningún elector de éste distrito electoral, simpatizante con las ideas que sostiene el partido “La Libertad Avanza” pueda dejar de distinguir entre las agrupaciones que litigan en éstos autos. No es concebible que, en el actual contexto político cultural de la ciudadanía, un elector simpatizante de “La Libertad Avanza” se confunda y se afilie o incline su voluntad por el “Partido Libertario”.

XV) Seguidamente se analizará la oposición planteada por la apoderada del partido Libertario del distrito de San Juan (Personería Jurídico Política vigente), Sra. ANTONIA YOLANDA AGÜERO y como apoderada del Partido Político de Orden Nacional en trámite de reconocimiento.



En primer lugar, debo hacer una distinción entre partido político distrital y partido político de Orden Nacional. Al respecto la jurisprudencia ha dejado sentado respecto a los partidos políticos “[son] instituciones fundamentales del sistema democrático (artículo 38). Por ello, establece que su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos.” 3341/04; “[...] la ley 23.298 prevé la existencia de partidos de distrito y partidos nacionales. Estos últimos nacen como consecuencia de los primeros, desde que para su reconocimiento es necesario que por lo menos cinco partidos de distrito lo soliciten (cf. art. 8º, ley cit.), los cuales -no obstante- conservan su autonomía.” - 3110/03. Por otro lado, establece que “... el partido de distrito [...] precede e inicia la formación del partido nacional integrado en un proceso de unificación federal por aquellos partidos de distrito cuyos reconocimientos operan previamente” (cf. Fallo N° 150/85 CNE). El partido de distrito constituye la célula básica del partido nacional (cf. Fallos CNE N° 485/83 y 2241/97 CNE), el cual tiene una estructura de organización federal similar a la constitución del Estado Federal y no a la confederación, pues el poder superior partidario corresponde a los órganos nacionales (cf. Fallos CNE N° 67/63 y 2241/97), que ejercen la dirección política de la agrupación en todo el territorio de la Nación (cf. Fallos CNE N° 875/90 y 2241/97), quedando reservado para los locales una Autonomía residual dentro del distrito (cf. Fallo CNE N° 67/63 y 3341/97) [...]. 3230/03.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

Sentado ello, cabe resaltar que la apoderada se presenta en representación del partido distrital con personería vigente y del de Orden Nacional que se encuentra en trámite de reconocimiento, esto es sin reconocimiento provisorio, de lo que deviene la falta de legitimación para intervenir en éstos actuados, en tal carácter.

Del informe de secretaria, de los datos que surgen del SIGAP y de lo informado por las Secretarías electorales de los distintos distritos se desprende que el Partido Libertario tiene reconocimiento definitivo en los distritos de Corrientes, San Juan, Santa Fe, Mendoza, Buenos Aires, CABA, Catamarca y Córdoba; reconocimiento Provisorio en los distritos de Formosa y San Luis y se encuentra en trámite en los distritos de Chaco, Chubut, Misiones, Entre Ríos, Jujuy, Neuquén, Tierra del Fuego y Salta.

En los presentes autos presentaron oposición los apoderados partidarios de los distritos de San Juan, Chubut, Chaco, CABA, Buenos Aires, Tierra del Fuego y Misiones.

Avalan el cambio de nombre los apoderados partidarios de los distritos de Córdoba, Mendoza, Santa Fe y Corrientes, respecto de éste último, la Secretaría Electoral de Corrientes informa que es el apoderado partidario y por lo tanto legitimado para oponerse en autos es el Sr. Rodríguez Cetour, quien presta conformidad al cambio solicitado.

Sintetizando puede decirse que de los OCHO distritos donde el Partido Libertario tiene personería Jurídico política vigente a la fecha, TRES se oponen (CABA, San Juan y Buenos Aires) y CUATRO adhieren a la solicitud pretendida por el partido Proyecto Joven (Córdoba, Mendoza, Corrientes y Santa Fe).



Respecto a las agrupaciones que se encuentran en trámite, sin personería jurídico provisoria ni definitiva, se oponen los distritos de Chubut, Chaco, Tierra del Fuego y Misiones y por otro lado en éste distrito electoral, se presenta en la audiencia el Sr. Edgardo Ramon Aguirre, en su calidad de presidente de la Junta promotora y apoderado de un partido en tramite de reconocimiento (Expte. 10130/2023 solicitando el reconocimiento del Partido Libertario), tanto unos como otros no se encuentran legitimados para oponerse en los presentes actuados, en concordancia con lo dispuesto por Acordada extraordinaria N° 14/2021 y la normativa vigente. No obstante ello, no puede desconocerse que la Cámara Nacional Electoral afirmó, en el Expediente CNE 8142/2022/CA1 (fallo del 6 de junio de 2023) que “este Tribunal ya ha explicado con anterioridad que la denominada “reserva de nombre” no es una figura jurídica que se encuentre prevista por la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 1537/93, 3497/05 y 3736/06), pues ésta sólo contempla la solicitud de reconocimiento del derecho a la denominación adoptada (cf. artículo 14), la cual -una vez aprobada judicialmente- es registrada en los términos del artículo 38 (cf. Fallos CNE 1537 /93).” Es decir, el avance en los sucesivos pasos del reconocimiento de la personería jurídico política de una agrupación es determinante a los fines de establecer si, como atributo de esa misma personalidad, adquiere el derecho al uso exclusivo de determinada denominación.

Si fuera el caso, tratándose de una agrupación de este Distrito electoral, que pretendiera el nombre de otra aquí reconocida, sí daría lugar a la confusión del electorado que la Ley procura evitar al establecer el derecho exclusivo al uso del nombre por parte de las agrupaciones políticas reconocidas Sin embargo, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

retomando el criterio de la Cámara Nacional Electoral ante la supuesta “reserva de nombre”, en el caso nos encontramos con un partido político ya reconocido en el distrito, que a través de sus órganos competentes y con las mayorías necesarias adopta un cambio en su nombre (aquí sometido a control), frente a otra agrupación que aún no ha cumplido los requisitos que exige la Ley 23298 en su artículo 7º, y en consecuencia, no contando con personería jurídico política, siquiera provisoria, no goza justamente de los atributos de esa personalidad, por caso el derecho exclusivo al uso del nombre adoptado.

Finalmente, el apoderado del Partido Proyecto Joven Orden Nacional Sr. Yamil Eloy Salerno, conforme surge de lo informado por secretaria electoral de CABA, presta conformidad a la solicitud de cambio pretendida en autos.

En este caso no puede soslayarse que la agrupación de autos, tiene el aval de la mayoría de los partidos homónimos reconocidos en el país, y toda vez que el Partido Libertario Orden Nacional aún se encuentra en trámite, sin reconocimiento Provisorio, no se encuentra legitimado para zanjar la cuestión., corresponde analizar si la pretensión de autos es conteste con la normativa legal vigente y la jurisprudencia.

Cabe recordar que la Corte Suprema tiene dicho que “de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política...y de reconocer la elección de su nombre y de su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro”. 2842/01, 2851/01

En ese sentido, se advierte que, en éste distrito electoral, no existe un partido en formación que cumpla con los requisitos



establecidos en la Acordada extraordinaria N° 14/2021, esto es que cumplan con el 50% de las adhesiones mínimas, para su inclusión en el registro de nombre y por lo tanto con derecho exclusivo al mismo.

Dicho esto, y de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 23.298, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la agrupación política Proyecto Joven, aprobando el cambio de nombre, por el de “Partido Libertario”. En consecuencia, corresponde re-caratular las presentes actuaciones y los incidentes en los que es parte el partido de marras. Por todo ello;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR por los fundamentos desarrollados en los considerandos que anteceden las oposiciones deducidas;

2º) APROBAR el cambio de nombre del partido político de distrito “PROYECTO JOVEN” por la denominación “PARTIDO LIBERTARIO”, con todos los derechos, deberes y obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico vigente.

3º) Mantener el número ciento ochenta y cinco (188) de identificación del registro como partido de distrito, de conformidad con lo dispuesto mediante Acordada CNE N° 25/11.

4º) INTIMAR a la agrupación a acompañar en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES su Carta Orgánica, Declaración de Principios y Programa o Bases de Acción Política ajustados al nuevo nombre partidario, y la sigla a emplear en razón de la nueva denominación adoptada. Cumplido que sea, PUBLICAR la presente resolución y la Carta Orgánica partidaria por el plazo de 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

fin de hacer saber a la ciudadanía que se consideran afiliados al "PARTIDO LIBERTARIO" (Distrito La Rioja) a todos los electores del Registro de Afiliados del partido "PROYECTO JOVEN".

5º) Firme que se encuentre, recaratar los presentes autos y sus incidentes, de conformidad con el nuevo nombre de la agrupacion politica y ordenar que, por secretaria se realicen todas las adecuaciones necesarias en el registro de Afiliados para la correcta recepcion de nuevas afiliaciones y/o renunciias al partido con su nuevo nombre.

6º) Comunicar la presente Resolución a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a las Secretaria electorales de los distritos de Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Corrientes, San Juan, Chubut, Chaco, CABA, Buenos Aires, Tierra del Fuego y Misiones, a la Dirección Nacional Electoral, dependiente del Misterio del Interior y al Juzgado Electoral de la Provincia de La Rioja.

7º) Regístrese y notifíquese electronicamente al partido de autos, las restantes agrupaciones politicas con reconocimiento o en tramite en el Distrito, y al Ministerio Publico Fiscal. Una vez firme, comuniquese al Registro de Agrupaciones Politicas, a la Direccion Nacional Electoral y a las Secretarias Electorales Nacionales del pais para su conocimiento.



Juzgado Federal de La Rioja- Secretaria Electoral

APELA

Sr. Juez Federal:

MARTIN, Carlos Gabriel y JUAREZ, Andrea Judith, abogados, Matricula CSJN T 62 F 731; CPACF T 80 F 330; constituyendo domicilio electrónico en 23-14273150-9; ambos en calidad de apoderados del Partido **“LA LIBERTAD AVANZA”** del distrito La Rioja, en los autos Expte. **N° CNE 004876/2022/1** caratulados **“INCIDENTE N° 1 - AGRUPACION POLITICA: PROYECTO JOVEN S/INCIDENTE”**, ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

PERSONERIA

Conforme la personería acreditada en autos somos apoderados del Partido de Distrito LA LIBERTAD AVANZA LA RIOJA.

APELA

En el carácter invocado y cumpliendo expresas instrucciones de las autoridades partidarias venimos en legal tiempo y forma a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra de la resolución de V.S. que le otorga el cambio de nombre al partido de marras como Partido Libertario.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA

INTERPONE Y FUNDA RECURSO DE APELACIÓN. CASO FEDERAL.

Nicolas Emma, DNI 29.151.501, en mi carácter de apoderado del “**PARTIDO LIBERTARIO DISTRITO DE LA CAPITAL FEDERAL**”, con número de personería jurídico-política Nro. 349 y con domicilio electrónico 20291515011, en los autos caratulados “**PROYECTO JOVEN S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**”, que tramita bajo el CNE **004876/2022**, ante V.S. respetuosamente, y como mejor proceda, me presento y digo:

I. OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación y expresar los agravios que causa a mi parte la sentencia dictada en autos, de fecha 05 de Julio del 2024, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II. ANTECEDENTES DEL HECHO:

Que en las últimas elecciones nacionales, el partido nacional PROYECTO JOVEN se presentó bajo el número de lista “94”, con una oferta, programa y plataforma electoral distinta a los valores e ideas sostenidos en el marco del PARTIDO LIBERTARIO, por su cuenta.

Que en esas mismas elecciones se presenta, bajo la égida de la coalición política “LA LIBERTAD AVANZA”, el PARTIDO LIBERTARIO DE LA CAPITAL FEDERAL al cual represento, la candidatura del Sr. Presidente de la Nación, Javier G. Milei, afiliado y Presidente Honorario del partido, resultando vencedor de la contienda electoral.

Que en fecha 18/11/2023, recientemente terminado el proceso eleccionario, en los autos “PROYECTO JOVEN S/., RECONOCIMIENTO DE PARTIDO NACIONAL”, que tramita bajo el Expte. CNE 3701/2023, se presentó petición para cambiar el nombre del partido de orden nacional a “PARTIDO LIBERTARIO”, a la cual también se opuso la fuerza a la que represento. No solo resulta cuestionable, sino también ilegítima esta petición, toda vez que, hoy en día, el

partido “Proyecto Joven” de orden nacional, -según lo establece en su página web www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/datos/partidosdatos.php de la Cámara Nacional Electoral-, está integrado por los distritos de Buenos Aires, Capital Federal, **La Rioja**, Santiago del Estero y Córdoba, todos bajo la denominación distrital de “Proyecto Joven”, imposibilitando así el cambio de nombre a otro que no sea idéntico al de los demás distritos. Sobre este punto nos explayaremos más adelante.

Asimismo, en fecha 29/02/2024 en los autos mencionados ut supra, el apoderado del PROYECTO JOVEN - ORDEN NACIONAL, desiste de dicho pedido.

Resulta importante, para mayor claridad del juzgador, señalar que en los autos mencionados en el párrafo precedente, se ha suscitado una controversia acerca de quién es el real apoderado del partido PROYECTO JOVEN - ORDEN NACIONAL. A este respecto, dable es señalar que existen denuncias de graves irregularidades al momento de constituir la mesa de gobierno a nivel nacional de dicho partido, a la que se suma una adicional oposición a la petición referida, por quien dijo ser el apoderado legítimo de esa fuerza, cuya litis tramita en los autos “BORSOTTI, WALTER ARNALDO Y OTRO C/., PROYECTO JOVEN ORDEN NACIONAL S/., IMPUGNACION DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”, CNE 010793/2023, cuestión ésta que a la fecha se encuentra irresuelta.

Que en fecha 12/04/2024 el Partido PROYECTO JOVEN-LA RIOJA, presenta la solicitud de cambio de nombre con el fin de pasar a llamarse “Partido Libertario” en esa jurisdicción, siendo la sentencia recurrida aquélla que aprueba el cambio requerido.

Que el día 1/6/24, es presentado en el presente expediente, un escrito titulado **“AUTORIZO CAMBIO DE NOMBRE PARTIDARIO”**, en donde se autoriza al Partido Proyecto Joven – distrito La Rioja al cambio de denominación partidaria sin reunirse las condiciones necesarias para ello.

III. EXPRESA AGRAVIOS:

Que tal y como surge de la oposición oportunamente presentada, resulta inadmisibile y contrario a derecho, que se permita la modificación de denominación a

“PARTIDO LIBERTARIO” toda vez que no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de los arts. 8, 11, 13 y 16 de la Ley 23.298.

La norma de mención estatuye una nítida identificación de las agrupaciones, a fin de evitar que la confusión en sus nombres pueda transformarse en una vía inaceptable de captación de adherentes, ya que el nombre partidario, no puede ni debe ser utilizado por ningún otro espacio político, asociación, o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación.

Como fuera oportunamente señalado, los vocablos que conforman la designación del nombre propuesto por el partido político en cuestión, son susceptibles de provocar confusión en el electorado, y ab-initio contradicen a la norma mencionada, ya que ésta última tiene como finalidad establecer una clara identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano.

En este mismo orden de ideas, es imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dejado establecido en Fallos: 305:1262 y 311:2666, que el nombre partidario “*no deberá provocar confusión material e ideológica*” y, por consiguiente, “*lo que no tiene que haber es causa suficiente de confusión*” (cfr. Fallo 305:1262 y cfr. Fallos CNE 3769/06; 3866/07; 3919/07; 3930/07; 4230/09; y 4662/11).

Teniendo en cuenta que desde el inicio del PARTIDO LIBERTARIO en el año 2018 –cuyo presidente honorario es el Presidente de la Nación–, así como que en el uso popular y por los medios de comunicación masivos, se han referido a los adherentes y a quienes comulgan con las ideas expresadas por el frente electoral que integramos como “LIBERTARIOS”, inevitablemente resulta confuso para el elector medio, o poco informado, que un partido denominado “PARTIDO LIBERTARIO”, - en nuestro caso del distrito La Rioja bajo la égida del partido nacional PROYECTO JOVEN– sin conexión ideológica o programática alguna con el proyecto político que representamos e integramos, tal como lo manifestaron los apoderados del partido “LA LIBERTAD AVANZA” del premencionado distrito. Más aún, siendo el presidente de este último partido, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Martín Menem, otro miembro de la alianza “LA LIBERTAD AVANZA”.

Al evocar el vocablo “LIBERTARIO”, resulta imposible no pensar en nuestra fuerza, cuyo más notorio representante en el imaginario de la ciudadanía es quien desempeña la más alta magistratura de la nación. Se produce así, un entrelazamiento tan fuerte e íntimo entre el vocablo y nuestro partido, que no puede más que entenderse que ambos, en la mente del ciudadano argentino, y en particular en el caso que nos atañe, el riojano, son uno solo.

Siguiendo con lo ya expresado y lo manifestado por la CSJN en los fallos citados, no podría esperarse del votante medio, que al momento de ejercer su voluntad mediante el voto, razonablemente vaya a interpretar que en el cuarto oscuro la boleta electoral de “PARTIDO LIBERTARIO - ORDEN DISTRITAL”, que integra “PROYECTO JOVEN - ORDEN NACIONAL”, no esté relacionada con la alianza electoral “LA LIBERTAD AVANZA”, ni con la fuerza que integra el Presidente de la Nación quien ha popularizado el término “LIBERTARIO”. Término que hasta su irrupción en la escena política no era parte del discurso público.

Más aún, resulta imposible sostener de buena fe, que se puede escindir esta figura del vocablo “Libertario” sin generar confusión con la alianza electoral que integramos, y muy especialmente con el partido que represento y, una vez más, con la persona del Presidente de la Nación Argentina, que en reiteradas ocasiones se auto percibe ideológicamente como “liberal libertario”. Es evidente que en los medios de comunicación nacionales, internacionales, en los debates públicos, y hasta en las más informales conversaciones, en redes sociales, se nos identifica con ese término. Para confirmar esto, no hace más falta que preguntarle a cualquier transeúnte en la vía pública, o abrir un artículo periodístico, sin importar desde que línea editorial se presente, ya sea de alcance provincial, nacional o extranjero.

Reitero, que al considerar que en las últimas elecciones el denominado Partido Proyecto Joven se ha presentado en contra de la alianza electoral que integramos, resulta más que obvio la posibilidad de generar una confusión o un error que tuerza la voluntad del elector. Es precisamente ese el objeto de la petición incoada por la apelada, lo cual constituye una burda maniobra con el objeto de potencialmente sustraer el caudal electoral de nuestra fuerza. Como ya se ha dicho, la identidad liberal como “Partido Libertario” ya existe, y viene militando hace años, en los cuales

diferentes distritos electorales alineados entre ellos, conformaron partidos de distrito bajo esa denominación.

Es así que, de integrar un partido de orden nacional, - tal como lo expresa el artículo 8 de la Ley de partidos políticos - , es necesario que cuenten, entre otras cosas, con el mismo nombre partidario, no pudiendo así de ninguna manera modificarse el nombre de los partidos distritales, cuestión que puede considerarse pretendida en este caso por el Partido Proyecto Joven de orden distrital en La Rioja, para pasar a denominarse Partido Libertario, cuando aún integra el Partido Proyecto Joven de Orden Nacional .

Siguiendo esta línea de análisis, tampoco puede este mismo partido distrital contar con el derecho de secesión que se expresa en el artículo 11 de la misma ley, atento a que este establece: “*En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.*” (sic). Es así que, de la simple lectura de la norma, al existir un partido de orden nacional, del cual el partido DISTRITAL de LA RIOJA es parte, no puede realizar maniobras de secesión por cuenta propia, pretensión a todas luces improcedente impetrada por este partido distrital.

Esta idea se refuerza si tenemos en cuenta lo que fuera informado por el JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CAPITAL FEDERAL), el cual informó: “*El partido "Proyecto Joven Orden Nacional" mantiene su personería vigente al día de la fecha.*” (sic). Esto quiere decir que en las constancias de autos surge que no existe autorización para proceder a la escisión del partido Proyecto Joven de orden distrital, del partido homónimo de orden nacional, ni manifestación alguna que permita entrever que este último, y por consiguiente también el primeramente mencionado, hayan modificado su programática o ideología, de forma tal que se pudiera llegar a entender que se han volcado al ideario que mi fuerza pregona.

Por lo tanto, como se ha expresado ut supra, la sentencia recurrida generará, en caso de verse confirmada, una situación por demás confusa, máxime que tratándose de un partido nacional llamado “PROYECTO JOVEN”, luego de haber

intentado hacerse ilegítimamente con el nombre de “PARTIDO LIBERTARIO” en el orden nacional, desistió de tal pretensión.

De existir un “PARTIDO LIBERTARIO - LA RIOJA” con el mismo nombre con el cual son conocidos los adherentes y personas que apoyan al actual gobierno nacional, nada tendría en común en cuanto a ideología, plataforma política, historia o participación eleccionaria con los partidos libertarios del territorio nacional, ni con la alianza política que integramos con La Libertad Avanza de la Provincia de La Rioja, que popularizó el término luego de numerosos años de militancia, difusión y prédica de las ideas de la libertad que defendemos.

A su vez, otra irregularidad a destacar, es aquella relacionada con el exceso de atribuciones que ha tomado el apoderado del partido Proyecto Joven de Orden Nacional, el Sr. Yamil Eloy Salerno. Esto, suscita a raíz de la presentación de un escrito de fecha 1/6/24, titulado “AUTORIZO CAMBIO DE NOMBRE PARTIDARIO”, en donde el apoderado autoriza al Partido Proyecto Joven – distrito La Rioja, al cambio de denominación partidaria, una situación prohibida expresamente por la ley mientras el Partido sea Parte de un Partido de Orden Nacional. Si uno admitiera la eventual posibilidad de una supuesta autorización, ésta se entendería que debería ser por una mayoría especial de la Convención Nacional del Partido Proyecto Joven de Orden Nacional que así lo legitime, lo cual no ha sucedido.

En consecuencia, es imposible para cualquier observador no llegar a la conclusión de que el cambio de nombre pretendido, resulta meramente cosmético, con el objeto de intentar confundir al elector y así obtener una espuria ventaja electoral malogrando la voluntad popular que es la base de nuestro sistema democrático. A lo cual, sumásele que la Ley de Partidos Políticos, -la cual rige en el plano electoral-, es muy clara al estatuir en este caso concreto, que el referido cambio de denominación se encuentra prohibido.

IV. CASO FEDERAL.

En cumplimiento del imperativo procesal y para el hipotético caso de un pronunciamiento adverso a esta parte, dejo desde ya efectuada la correspondiente RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

V. PETITORIO.

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación, como así también la expresión de agravios que lo fundan.
- 2) Por todo lo expuesto, solicito se revoque la sentencia del inferior.
- 3) Que el partido Proyecto Joven distrito La Rioja, que pretende cambiar su denominación, desista de usurpar el nombre, isologo lema, y todo lo que es propiedad del PARTIDO LIBERTARIO.-
- 4) Oportunamente, se haga lugar a la presente oposición al indebido uso del nombre partidario, y se intime a la agrupación al cese y desistimiento del uso del nombre o denominación "PARTIDO LIBERTARIO".
- 5) Se tenga presente el mantenimiento de la reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.-

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Dr. HECTOR EDUARDO FONT, DNI: **13.603.732**, en mi carácter de apoderado del “**PARTIDO PROYECTO JOVEN DE ORDEN NACIONAL**”, con domicilio electrónico **20136037324**, en los autos caratulados “**PROYECTO JOVEN S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**”, que tramita bajo el CNE **004876/2022**, ante V.S. respetuosamente, digo:

I.- OBJETO.

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación y expresar los agravios que causa a mi parte la sentencia que fuera dictada en autos, el 5 de Julio del 2024, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expresaré.-

II.- HECHOS.

Que en fecha 18 de Noviembre de 2023, en los autos “**PROYECTO JOVEN S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO NACIONAL**”, que tramita bajo el Expte. CNE 3701/2023, se presentó una petición para cambiar el nombre del partido de orden nacional a “**PARTIDO LIBERTARIO**”.-

Que el 12 de Diciembre de 2023, por Acta de la Convención Nacional fue desestimada la petición del cambio de denominación en los autos mencionados ut supra.-

Que el 4 de Enero de 2024, el Partido de Distrito **PROYECTO JOVEN DE LA RIOJA**, por intermedio de sus delegados designados en la Convención Nacional, CONVALIDA lo resuelto por la Convención Nacional el 12/12/2023.-

Que en fecha 12 de Abril de 2024 el Partido **PROYECTO JOVEN-LA RIOJA**, presenta la solicitud de cambio de denominación “**PARTIDO LIBERTARIO**”, **siendo la sentencia recurrida aquella que aprueba el cambio peticionado.-**

Que el día 1 de Junio de 2024, en las presentes actuaciones fue presentado un escrito por el Sr. Yamil Eloy Salerno, donde autoriza el cambio de nombre al Partido PROYECTO JOVEN DEL DISTRITO DE LA RIOJA.-

III.- EXPRESA AGRAVIOS.

CONFUSION Y DEFRAUDACION DEL ELECTORADO

Como fue mencionado en el relato de los hechos, el Sr. Yamil Eloy Salerno, presentó un Acta (Fs. 93/96) en los autos “PROYECTO JOVEN S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO NACIONAL”, que tramita bajo el Expte. CNE 3701/2023, en la que se peticiona el cambio de denominación del nombre del partido de orden nacional a “PARTIDO LIBERTARIO”.- El contenido de dicha Acta de Convención se encuentran controvertidos en los autos “BORSOTTI WALTER ARNALDO Y OTRO C/ PROYECTO JOVEN ORDEN NACIONAL S/ IMPUGNACION DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA” CNE 010793/2023, en razón de que dicha reunión, nunca se llevó adelante, entre otras cuestiones que a la fecha se encuentran litigiosas.

A su vez el 12 de Diciembre de 2023, por Acta de la Convención Nacional fue desestimada la petición del cambio de denominación en los autos mencionados ut supra, la que fue convalidada por los delegados del DISTRITO DE LA RIOJA en la Convención Nacional el día 4 de Enero de 2024 (Fs. 175/176) del Expte. 3701/2023. Lo que se puede observar aquí que el Partido del Distrito Proyecto Joven de La Rioja, no tenía intención alguna de cambiar la denominación meses antes, pero luego por arte de magia considera oportuno presentar dicho cambio, se puede observar un claro movimiento al efecto de aprovechar que en el uso popular y por los medios de comunicación masivos se refieren a “LIBERTARIOS” a la representación oficial del Gobierno Nacional, dicho otorgamiento busca afectar un principio fundamental del derecho electoral que es el de confundir al electorado para sacar un provecho electoral posteriormente.

Finalmente el mismo Sr. Yamil Salerno presenta un escrito en el Expte. CNE 3701/2023, del Partido PROYECTO JOVEN Orden Nacional, el día 5 de Mayo de 2024 (Foja 168) del Expte. 3701/2023, en el que manifiesta que desiste de la resolución del cambio de nombre partidario. Situación similar la del Sr. Salerno, el cual sin legitimación activa alguna presenta este escrito, ya no siendo apoderado, según Acta de Convención del 12 de Diciembre de 2023. Es de destacar como en el transcurso de meses, este Sr. Salerno cambia 3 veces de postura en razón de la denominación “PARTIDO LIBERTARIO”, primero como se indicó presentando un Acta de dudosa existencia luego desistiendo y posteriormente autorizando un cambio de denominación de un Distrito, demostrando con su accionar lo indicado anteriormente, sacar un provecho electoral buscando defraudar al votante.

GRAVAMEN IRREPARABLE

Ahora en fecha 12 de Abril de 2024 el Partido PROYECTO JOVEN-LA RIOJA, presenta la solicitud de cambio de denominación “PARTIDO LIBERTARIO”, que por resolución del 5 de Julio se le aprueba dicha petición. Respecto de la Resolución Aprobada por el a quo, se puede empezar diciendo, que ante el informe recibido, **en el cual se identifica que el PARTIDO PROYECTO JOVEN DE ORDEN NACIONAL se encuentra comprendido por los Partidos de los Distritos de Santiago del Estero, La Rioja, Córdoba, Santa Fe y La Rioja y que cuenta con PERSONERIA JURIDICA DEFINITIVA VIGENTE**, también surge dicha información mencionada en la Página Web de la Cámara Nacional Electoral, www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/datos/partidosdatos.php . Podemos mencionar dos artículos de la Ley de Partidos Políticos 23.298, la que en el Artículo 8 indica que: *“Los partidos de distrito reconocidos en (5) o más distritos **con el mismo nombre....”***, esto es que para ser parte de un Partido de Orden Nacional todos los Partidos de Distrito deben tener el mismo nombre, cuestión que dicho caso se da ya que los (5) Distritos tienen el mismo nombre “PROYECTO JOVEN” y **conformaron el Partido de ORDEN NACIONAL**. Pero si uno sigue leyendo la misma ley se encuentra con el Artículo 11, donde indica con absoluta claridad, lo siguiente: **“En los partidos**

nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.”, por lo que teniendo en cuenta que según el informe mencionado el PARTIDO DE ORDEN NACIONAL PROYECTO JOVEN tiene personería definitiva vigente o sea (5) Distritos con el mismo nombre según surge el requisito establecido en el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, que a su vez el Art. 11, indica que los Partidos carecen del derecho de secesión cuando integran los Partidos Nacionales, queda más que claro que lo que intenta realizar el PARTIDOS PROYECTO JOVEN DEL DISTRITO DE LA RIOJA es contrario a la LEY, liso y llano. Dejando además en claro que nunca dicho Partido presentó documentación alguna al PARTIDO DE ORDEN NACIONAL indicando lo que aquí pretende.

Luego el día 1 de Junio de 2024, en las presentes actuaciones fue presentado un escrito por el Sr. Yamil Eloy Salerno, donde autoriza el cambio de nombre al Partido PROYECTO JOVEN DEL DISTRITO DE LA RIOJA. Sobre este tema, el Sr. Salerno, no tenía legitimación activa para representar al PARTIDO PROYECTO JOVEN DE ORDEN NACIONAL, en vista que por Acta de la Convención Nacional de fecha 12 de Diciembre de 2023 se le revocó dicho poder, recordando que la misma había sido convalidada por los delegados Nacionales del Distrito de LA RIOJA DE PROYECTO JOVEN el 4 de Enero de 2024, cuestión que el Juez de Primera instancia soslaya por completo y no sólo eso sino que da por cierta una supuesta autorización para que el Partido de Distrito haga un cambio de denominación. Para finalizar se deja constancia que el Sr. Walter Arnaldo Borsotti, acredita su carácter de apoderado del PARTIDO PROYECTO JOVEN DE ORDEN NACIONAL, por Acta de la Convención Nacional del 12 de Diciembre de 2023, ya nombrada anteriormente.

IV.- CASO FEDERAL.

En cumplimiento del imperativo procesal y para el hipotético caso de un pronunciamiento adverso a esta parte, dejo desde ya efectuada la correspondiente RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

V.- PETITORIO.

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación. Así también se tenga presente la expresión de agravios y por fundado el mismo.-
- 2) Por todo lo expuesto, se revoque la sentencia del inferior.-
- 3) Oportunamente se haga lugar a la presente oposición al indebido uso de otro nombre partidario.-
- 4) Se tenga presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.-

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-

EXPRESAN AGRAVIOS

Sr. Juez:

MARTIN, Carlos Gabriel y JUAREZ, Andrea Judith, abogados, Matricula CSJN T 62 F 731; CPACF T 80 F 330; constituyendo domicilio electrónico en 23-14273150-9; ambos en calidad de apoderados del Partido "LA LIBERTAD AVANZA" del distrito La Rioja, en los autos Expte. N° CNE 004876/2022/1 caratulados **"INCIDENTE N° 1 - AGRUPACION POLITICA: PROYECTO JOVEN S/INCIDENTE"**, ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

PERSONERÍA

Tal como surge de la documentación que se adjunta somos apoderados del Partido La Libertad Avanza Distrito La Rioja dicho partido conforme certificación que acompaño.

EXHORDIO

-
Cumpliendo expresas instrucciones de las autoridades de nuestro partido venimos en legal tiempo y forma a fundar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia que le otorga el nombre LIBERTARIO al Partido de Distrito La Rioja "PROYECTO JOVEN"; solicitando que previo los trámites de ley la Alzada lo revoque en razón de los agravios que seguidamente se expresan y que provocan graves perjuicios a nuestro partido de distrito:

AGRAVIOS

Agravia a nuestro partido que la sentencia que se impugna le otorgue el nombre LIBERTARIO a otra agrupación política recientemente conformada con el nombre de Proyecto Joven, que actúa en nuestro propio distrito electoral y que tiene como único objetivo crear una evidente confusión en el electorado; violentándose gravemente la garantía legales que hacen a la exclusividad en el uso del nombre que el art. 14 de la Ley 23.298 nos reconoce.

En efecto, a nadie sorprende que la palabra LIBERTARIO sea el sustantivo de los integrantes del partido LA LIBERTAD AVANZA, en una suerte de gentilicio que lleva a su lógica identificación y consecuente confusión (Diccionario RAE: Del fr. libertain, y éste de liberté 'libertad'

y -aire '-ario').

Más claro, en la lengua española a los que adhieren al partido de la Libertad Avanza se llaman “**libertarios**”. Más claro imposible.

Resultando clara y evidente la confusión que éste decisorio provoca pedimos a la Alzada su urgente revocación y restitución de las garantías políticas partidarias gravemente afectadas.

ANTECEDENTES:

En sus orígenes, “LA LIBERTAD AVANZA” ha sido una alianza política formalmente constituida para participar de las elecciones del año 2021 en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (.EXPTE. CNE 003831/2023 caratulados LA LIBERTAD AVANZA - ORDEN NACIONAL S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL).

Esta alianza jurídico-política tuvo su nacimiento como un movimiento político amplio, liderado por el Sr. Javier Milei que rápidamente obtuvo el apoyo de la sociedad como así también de distintos sectores políticos, en todos los distritos del país, con un crecimiento exponencial.

Tal es así que como resultado de las elecciones nacionales del pasado 2023, el Sr. Milei, candidato triunfante de la Alianza LA LIBERTAD AVANZA, asume como Presidente de la República Argentina.

Al respecto acompañamos prueba documental que certifica la identificación del nombre “LA LIBERTAD AVANZA” con la participación política del partido que represento en la alianza así denominada, y que llevara al Sr. Milei a obtener la banca de diputado nacional por el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hoy la Presidencia de la Nación.

En efecto, resulta absolutamente imposible escindir la denominación “LA LIBERTAD AVANZA”, de la persona del Sr. Milei.

Producto de éste fenómeno socio-político mencionado es que formalmente en todos los distritos del país se ponen en marcha el procedimiento de constitución de partidos políticos que

llevan el nombre LA LIBERTAD AVANZA, legitimados por los fundadores de dicho movimiento, como lo es el partido que representamos “La Libertad Avanza” del distrito La Rioja, que como partido de distrito fundante está legitimado a resguardar el derecho a la exclusividad del nombre en su proyección a un partido nacional.

Así, con fecha 24/02/2023, en el distrito La Rioja, en el Expte. CNE 4879/2022, el juez federal con competencia electoral (subrogante) Dr. Chamía, ha dictado Resolución, cuyo artículo primero reza: “...RECONOCER la personalidad jurídico política con carácter definitivo como partido de Distrito a la agrupación denominada “LA LIBERTAD AVANZA” de conformidad con lo establecido por el artículo 7bis de la ley 23.2998 (modificada por Ley 26.571) con derecho exclusivo al uso del nombre adoptado, y con todos los derechos, deberes y obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico vigente..”. Se acompaña copia simple de esta resolución.

Las normas electorales son claras en cuanto al uso exclusivo del nombre. La ley 23.298, en su Capítulo II -Del nombre-, establece lo siguiente:

“ARTICULO 13.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

ARTICULO 14.- El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales. Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 39.” (lo resaltado nos pertenece).....”-----

Lo reseñado sintéticamente, indica que no puede conformarse un partido político, alianza o confederación que lleve como nombre el pretendido, que habiendo trascendido la transitoriedad de la alianza del 2021 y 2023, hoy en los hechos es una agrupación política formal reconocida jurídicamente –la cual vengo a representar-, con fuerte identidad propia, y con variada actuación en todo el país.

CONCLUYENDO: La verdadera intención de los presentantes en autos es utilizar una denominación claramente vinculada al Sr. Milei y al Partido que represento como una herramienta electoral con los claros beneficios que ello conlleva. Esta oculta intención de hacerse con el nombre de una agrupación política que les es ajena lleva inexorablemente a la confusión del elector al momento de votar; cuestión que llevó al legislador a proteger por medio de las normas sancionadas, en primer término, la genuina voluntad política del elector y correlativamente el legítimo caudal electoral de cada partido –o frente- a fin de evitar que una inadecuada diferenciación nominativa perturbe el libre ejercicio del sufragio, introduciendo en el elector dudas que puedan alterar su auténtica adhesión a los programas o doctrinas seleccionadas.

Bien ha sostenido la Cámara del fuero que la distinción de los nombres no debe hacerse comparando vocablo por vocablo, sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión (Fallos CNE 2087/95, 2097/05 entre otros).-

Esa impresión de conjunto no debe limitarse a los nombres de partidos ya reconocidos, o en vías de reconocimiento, sino también a la realidad política existente, que hoy indica que un partido denominado “LA LIBERTAD AVANZA” –en cualquier distrito, no sólo en La Rioja donde el nombre se encuentra registrado-, tiene capacidad potencial para confundir al elector que puede elegirlo pensando que apoya una línea política interna identificada con el conglomerado de agrupaciones y partidos que conforman la expresión política no formal “LA LIBERTAD AVANZA”

a nivel nacional, cuando no es así.-

Que no solo existen normas claras sobre el derecho al uso exclusivo del nombre de los partidos políticos, sino que además, hay conceptos ligados a la historia política de las agrupaciones políticas que sí pueden considerarse atributos intrínsecos y en consecuencia prohibidos para el uso y registro por parte del resto de los partidos.

Como hemos manifestado, la ley 23.298 establece que el NOMBRE "...deberá distinguirse razonable y claramente del NOMBRE de cualquier otro partido, asociación o entidad" (art. 16) y que "constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación".-

Este régimen legal debe ser aplicado a la luz de la interpretación sentada por este Tribunal en sus Fallos nº 549/88, 551/88, 554/88, 618/88, 674/89 y por la Corte Suprema en Fallos: 305:1262 y, más recientemente con fecha 13 de diciembre de 1988, en la causa S.135 XXII "Recurso de Hecho deducido por el Partido Socialista Democrático en la causa Socialista Auténtico s/reconocimiento -Capital Federal-", y de los principios que de tales fallos emanan.-

Señaló la Corte al respecto, con referencia al régimen legal que rige la cuestión, que "lo que la ley, en rigor, simplemente quiere, es la nítida identificación de los partidos, a fin de evitar que la confusión en sus NOMBRES pueda transformarse en una vía inaceptable de captación de adherentes. En el supuesto de la común utilización de vocablos que mentan concepciones ideológicas o político filosóficas, es diáfano que dicho equívoco se soslaya mediante el aditamento de expresiones, esta vez sí exclusivo, con que se completa la denominación partidaria".

Expresó también en el último de los fallos citados -reiterando lo ya dicho anteriormente en Fallos 305:1262- que "de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política ... y de reconocer la elección de su NOMBRE y su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro".

Pues aquí estamos ante una pretensión de registro de exactamente el mismo

nombre del partido que represento, formalmente reconocido, y registrado.

DERECHO:

Conforme la Ley 23.298 el Partido que venimos representando posee el derecho a que el nombre, siglas, símbolos y emblemas que ha utilizado -por sí o por los frentes que integró-, como así también los que se encuentran formalmente registrados, sean respetados como propios y no utilizados por otras fuerzas políticas. El Derecho no es un ámbito donde debe dársele la razón al más original o astuto, sino al que tiene el derecho. Bien le puede suceder al elector desprevenido que, entre la plétora de boletas, si lo primero que ve es una lista con las palabras “LA LIBERTAD AVANZA” pueda elegirla en el entendimiento que lo hace como expresión de su voluntad electoral de acompañar al Sr. Milei y a la agrupación política que este encabece en dicho acto electoral.

Claramente, el nombre cuestionado puede confundir, máxime si se tiene en cuenta que la denominación ya está registrada en el Distrito La Rioja, en trámite de registro en el resto los distritos del país, y viene siendo utilizada y asentada en el conocimiento popular como una de las piezas políticas en que se apoya la gestión política liderada por el Sr. Milei y que los partidos que así nos identificamos, sostenemos.

En el marco de las disposiciones del artículo 62 del Código Electoral Nacional cabe señalar que las boletas deben distinguirse una de las otras por la tipografía y el tamaño de los nombres de los candidatos y de los partidos, para lo cual la ley no establece vallas (CNE. Expte. 2919/97) pero tampoco deben tener elementos que, diferenciándolas en sí, puedan aparejar confusión en el elector como el caso que nos ocupa.

El Tribunal mencionado ha dicho que el sistema adoptado por la ley 23.298, en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (conf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03 entre otros, todos citados en 3532/05).

Los nombres partidarios son, en definitiva, una expresión cuyo uso importa una precisa identificación que tiene por objeto práctico extremar la distinción con respecto a otros partidos o alianzas y evitar, de ese modo, cualquier posibilidad de confusión doctrinaria, material o ideológica (conf. fallos CNE 213/85).

El nombre está constituido por una realidad material y sensible, de la que se posee una imagen representada visiblemente y a la que se adhieren un conjunto de representaciones y significaciones de otros símbolos que forman parte del mismo y que tiene por finalidad comunicar algo (CNE causa 3532/05) y vaya si el término “LA LIBERTAD AVANZA” lo tiene.

Nadie puede negar la matriz de la expresión y, de allí, la necesidad de preservar el uso propio, y exclusivo, para los partidos que apoyamos la alianza primera de LA LIBERTAD AVANZA –distrito capital- que llevase a nuestro líder a ocupar en 2021 una banca en el Congreso de la Nación, y que recientemente a nivel nacional, lo consagrara Presidente de la Nación.

Clara ha sido la Corte Suprema, a partir del caso “Bourdié c. Municipalidad de la Capital” (Fallos 145:307), cuando expresó que el término propiedad tal como se lo emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integran con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos. Tales conceptos pueden ser aplicados, sin duda, al caso que nos ocupa.

El derecho de propiedad sobre la historia de uno forma parte de los hoy llamados derechos difusos –de los cuales podrían ser titulares tanto individuos como grupos intermedios de la sociedad- cuyo contenido no sólo se vincula con los de primera y segunda generación, sino con la exigencia de su tutela administrativa y jurisdiccional.

La agenda de los derechos humanos de tercera generación apunta entre sus compromisos el de la vinculación de éstos con las restantes generaciones de derechos; particularmente, con los que son materia de este pleito: los derechos políticos inmersos en el derecho electoral (conf. Pedicone de Valls, María G., Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001,

pág.72).

Que el partido de autos, pretende no solo registrar un nombre exclusivo de otro, sino que aspira a sustraer un concepto ligado a la historia del movimiento que encabeza el Sr. Milei, que merece ser respetado.

Así, la Corte Suprema que ha explicado que el nombre partidario “no deberá provocar confusión material o ideológica” y, por consiguiente “lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión” y que no es suficiente la mera “posibilidad” de confusión, sino que debe darse una seria probabilidad de ella atendiendo a las circunstancias específicas en el ámbito de actuación respectivo (Fallos 305:1262).

PETITUM

Por todo ello de V.S. solicito:

1. Se nos tenga por presentados, parte y domiciliado;
2. Se tenga por formulados los agravios de ley;
3. Se tenga presente la prueba documental acompañada;
4. Se tenga presente que se hace reserva del caso federal (art. 14 ley 48);
5. En definitiva, se haga lugar a las impugnaciones deducidas y se revoque el decisorio que otorga el nombre LIBERTARIO al Partido Proyecto Joven Distrito La Rioja.;

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA

SEÑOR

JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

DR. DANIEL HERRERA PIEDRA BUENA

SU DESPACHO

MENEM, MARTIN ALEXIS D.N.I. N° 24.579.920 y RICKERT, LORENA ESTAFANIA D.N.I. 33.820.418, ambos autoridades del Consejo Provincial del Partido La Libertad Avanza . P.J.P . N° 187, viene por la presente a registrar conforme las facultades que nos otorga la Carta Orgánica Partidaria, la designación e incorporación de dos Apoderados, quienes nos representaran y/o actuaran en forma individual o conjunta conforme corresponda con el Apoderado debidamente acreditado y ya designado, Juan Eduardo Mastromattei. Los letrados designados son para este caso:

ANDREA JUDITH , JUAREZ -D.N.I. 27.052. ARGENTINA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA- ABOGADA- Mat. 2129- T° 506- F° 289- con domicilio en Calle Corrientes N° 666- B° Centro de esta Ciudad.

CARLOS GABRIEL, MARTIN – D.N.I. 33.820.418 – ARGENTINA , MAYOR DE EDAD. CASADO- ABOGADO- MAT- C.A La Rioja N° 627- MAT. C.P.A.C.F. T° 80 y F°330- Mat C.S.M.N. T° 52- F° 731, con domicilio en calle Belgrano - B° Centro de esta Ciudad.

Adjunto a la presente, copia de Acta designación debidamente certificada y correspondientes aceptaciones de cargo de los mencionados letrados.

Sin mas saludamos con atenta consideración.


Lorena Estefanía Rickert
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
P.P.J. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA


MARTÍN ALEXIS MENEM
PRESIDENTE
PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
P.P.J. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

Acta Partido Libertad Avanza.

En la ciudad de La Rioja, a los 1 del mes de
Junio de 2023, siendo las 20:00 hrs. se reúnen en calle
Adolfo E. Dorilo, 132 de nuestra ciudad el Sr. Rene
Martin Mesa; lo fue Rodolfo Gordillo, el Sr. Juan
Eduardo Rostomatti, lo fue Corneio Pizzo lo
fue Lorenzo Rickett, lo fue Claudio Cejudo.
Lopez, lo Sr. Rodolfo Bleda, Alejandro Garmier
y lo Sr. Gabriel Romero. del Valle el Sr. Jose
Augusto Lopez y demás afiliados, todos con
domicilio en la ciudad capital de La Rioja, con el
objeto de tratar el presente Orden del día.
Punto 1º Incorporar apoderados para trabajar
en representación por parte de personas. Individuales
o conjuntas que quieren estar constituidos en
esta función.
Pide la palabra el Sr. Jose Augusto Lopez, quien en
virtud del punto a tratar propone para tal
fin a la Sr. Dra. Andrea Judith Juarz. D.N.I. 27052.
678. Tel. 2129 - 1° 506 - F° 289, Argentina, mayor
de edad, Soltero, con domicilio en calle
Corneioles N° 666 - B° Centro, para ser designado
de Apoderado para trabajar en
forma conjunta o individual con el ya
constituido Apoderado Juan Eduardo
Rostomatti - y el Abogado Rostomatti
Dr. Carlos Gabriel Martin - D.N.I. 33820.418 -
Tel. C.A. La Rioja N° 621 - Tel. C.P.A. C.F.T. 80 -
F° 330 - Tel. C.S.J.M.T. 52. F° 731. Argentina
Mayor de Edad, con domicilio en calle
Belgrano al B° Centro de nuestra ciudad.

que en la misma es propuesta como
 Apoderado.

Considerando. lo propuesto por los pre-
 sentes se aprueba la misma en
 todo su contenido y se da por aprobado
 lo mismo por los presentes autoridades
 del Consejo Provincial y Congreso Capital.
 Hace uso de la fol. no. 10. Secretaria del
 Partido Si. Lorena. Rickert, para dar
 por finalizado lo mismo. Emitiendo
 a los presentes a favor lo presente -

[Signature]
 Carlos Romero
 Soc. Pol.

MARTIN ALEXIS MENEM
 PRESIDENTE
 PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
 P.P.L. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

CLAUDIA CECILIA LOPEZ
 PRESIDENTE
 CONGRESO PROVINCIAL PARTIDO
 "LA LIBERTAD AVANZA" P.P.L. N° 187

28/6/96
 Congreso

JUAN EDUARDO CASTROMATE
 APODERADO
 PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
 P.P.L. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

Lorena Estefania Rickert
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
 P.P.L. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

Gloria Solana Gordillo
 TESORERO
 PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
 P.P.L. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

Luis Carlos
 Soc. Pol.

[Signature]
 Carlos Romero
 Soc. Pol.

Es copia fiel

Lorena Estefania Rickert
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 PARTIDO "LA LIBERTAD AVANZA"
 P.P.L. N° 187 - DISTRITO LA RIOJA

ACEPTACIÓN DE CARGO

La que suscribe, **CARLOS GABRIEL, MARTIN** – D.N.I. 33.820.418 – ARGENTINA , MAYOR DE EDAD. CASADO- ABOGADO- MAT- C.A La Rioja Nº 627- MAT. C.P.A.C.F. Tº 80 y Fº330- Mat C.S.M.N. Tº 52- Fº 731, con domicilio en calle Belgrano - Bº Centro de esta Ciudad, deja constancia a través de la presente, que acepta la designación del cargo que por mandato de las autoridades partidarias correspondientes, le fuera otorgado como Apoderada y Abogada Patrocinante del Partido de Distrito La Libertad Avanza – P.J.P. Nº 187- para actuar conforme el caso requiera en forma individual o conjunta con el letrado pertinente y/o los Apoderados que fueron y /o se designaran.

En la ciudad de La Rioja, 1 de Junio de 2023.-

Carlos Gabriel Martin
Abogado
Mat. Lej. 627 CSJN Tº62 Fº731
C.P.A.C.F. Tº80 Fº330

ACEPTACIÓN DE CARGO

La que suscribe, **ANDREA JUDITH , JUAREZ -D.N.I. 27.052. ARGENTINA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA- ABOGADA- Mat. 2129- Tº 506- Fº 289- con domicilio en Calle Corrientes Nº 666- Bº Centro de esta Ciudad,** deja constancia a través de la presente, que acepta la designación del cargo que por mandato de las autoridades partidarias correspondientes, le fuera otorgado como Apoderada y Abogada Patrocinante del Partido de Distrito La Libertad Avanza – P.J.P. Nº 187- para actuar conforme el caso requiera en forma individual o conjunta con el letrado pertinente y/o los Apoderados que fueron y /o se designaran.

En la ciudad de La Rioja, 1 de Junio de 2023.-



Dra. Andrea Juarez
M.P. 2129
C.S.J.N. Tº 506 Fº 289

Signature Not Verified

Digitally signed by CARLOS
GABRIEL MARTIN

Date: 2023.06.08 17:34:20 ART



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
CNE 4879/2022

La Rioja, de junio de 2023.-

Por recibido agréguese Acta N° de fecha 1 de julio de 2023 y téngase presente la designación de la Dra. Juárez, Andrea Judith, DNI N° 27.052.678 y el Dr. Martín, Carlos Gabriel, DNI N° 14.273.150 como apoderados y patrocinantes del partido LA LIBERTAD AVANZA.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/06/2023

Signature Not Verified
Firmado ante mí por: VICTOR DARIO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO
Digitally signed by CARLOS
GABRIEL MARTIN
Date: 2023.10.09 10:49:02 ART



#36538197#372454327#20230612131714117



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
CNE 4879/2022

La Rioja, 24 de febrero de 2023.

Y VISTO:

Los autos caratulados: **“LA LIBERTAD AVANZA” S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**, Expte. N° CNE 4879/2022;

Y CONSIDERANDO:

Que, según consta en los presentes autos, el partido **“LA LIBERTAD AVANZA”**- Distrito La Rioja obtuvo la personería jurídico política en forma **provisoria** mediante resolución de fecha 05/12/2022 (fs. 67/69), en virtud de haber dado cumplimiento con las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 23.298 (con la reforma introducida por Ley 26.571).

Prevía celebración de la audiencia prevista por el art. 62 de la Ley 23.298, sin que hubiera concurrido agrupación política alguna a formular *“...observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto”*.

En tal sentido, ha sido criterio de la Excma. Cámara Nacional Electoral que *“...en el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídico política la audiencia prevista en el artículo 62 de la ley 23.298 es la última oportunidad para que los partidos reconocidos o en formación formulen su oposición al nombre adoptado. Esta circunstancia determina la preclusión de toda posibilidad de oponerse a la denominación en cuestión (cf. Fallo CNE 552/88).- Es del caso destacar que la referida audiencia resulta el acto central de todo el mencionado proceso, pues en ella pueden formularse oposiciones no sólo con respecto al nombre adoptado, sino también acerca de la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la ley. Constituye, por ello, el antecedente inmediato de la sentencia que otorga o deniega tal reconocimiento y, conforme la doctrina del Tribunal, “opera*



como una suerte de llamamiento de autos para sentencia, tras el cual no procede formular oposición de ninguna índole” (cf. Fallo cit.)”. (CAUSA: "Incidente de apelación en autos caratulados ‘Partido Movimiento Orden y Participación Ciudadana por la Integración y Organización Natural -Opción-s/solicita reconocimiento - Capital Federal’" (Expte. N° 3686/03 CNE).

Que, la agrupación política acreditó el cumplimiento con las exigencias contempladas por el artículo 7 bis, inc. c; de la Ley 23.298, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37 del citado cuerpo legal, en cuanto a la **presentación de los libros partidarios** para su rúbrica y sellado, y lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 26.215 respecto del Libro Diario.

Que, según el informe de Secretaría que obra a fs. 168 de autos, se encuentra acreditado también el requisito del número mínimo de afiliaciones válidas que establece el artículo 7 bis, inc. a; de la Ley 23.298 (con la reforma introducida por Ley 26.571).

Que, el partido **“LA LIBERTAD AVANZA”**- Distrito La Rioja, a fs. 170/172vta., presenta al Tribunal la documentación que da cuenta de la convocatoria a elecciones internas partidarias y su correspondiente publicación; acompañando la proclamación de autoridades partidarias (integrantes del Congreso Provincial) juntamente con la nómina de las mismas (fs. 188/190vta.), y designación de miembros del Consejo Provincial (fs. 191vta.), cuya nómina se acompaña, con mandato **desde el 19 de febrero de 2023 hasta el 18 de febrero de 2025**, cumplimentando el requerimiento contemplado por el art. 7 bis, inc. b) de la Ley 23.298 (con la reforma introducida por Ley 26.571).

Que siendo así, y de conformidad con lo establecido por Acordada N° 25/11 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, corresponde asignar a la presente agrupación el **número 187** de identificación del registro, como **partido de Distrito**.

Que, por lo expuesto y de conformidad a las disposiciones legales citadas y lo previsto por los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
CNE 4879/2022

Partidos Políticos N° 23.298 (con las modificaciones introducidas por la Ley 26.571);

RESUELVO:

1°) **RECONOCER** la personalidad jurídico política con carácter **definitivo como partido de Distrito**, a la agrupación denominada **“LA LIBERTAD AVANZA”** de conformidad con lo establecido por el artículo 7 bis de la ley 23.298 (modificada por Ley 26.571) con derecho exclusivo al uso del nombre adoptado, y con todos los derechos, deberes y obligaciones que emanan del ordenamiento jurídico vigente.

2°) Asignar el número **187** de identificación del registro como **Partido de Distrito**.

3°) Publicar por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación la presente Resolución, la nómina de autoridades partidarias, juntamente con la Carta Orgánica Partidaria (art. 63, párrafo II) de la Ley N° 23.298).

4°) Comunicar la presente Resolución a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a la Dirección Nacional Electoral, al Juzgado Electoral Provincial y al Centro de Cómputos de este Tribunal, a sus efectos.

5°) Regístrese y notifíquese.

JORGE GAMAL ABDEL CHAMIA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

ANTE MI:

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: JORGE GAMAL ABDEL CHAMÍA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: VICTOR DARDO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#36538197#358346413#20230224120349229

El /02/2023 se libró cédula electrónica. Conste.

El se libró DEO y DEOX. Conste.

El se publicó edicto. Conste.

El se libró oficio JEProv. Conste.

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: JORGE GAMAL ABDEL CHAMÍA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: VICTOR DARDO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#36538197#358346413#20230224120349229

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**LA LIBERTAD AVANZA – ORDEN NACIONAL S/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL**”, Expte. N° 3831/2023, del registro de causas de esta Secretaría Electoral de la Capital Federal y,

CONSIDERANDO:

En primer término adelanto que para una mejor comprensión de la presente, habré de separar por un lado el trámite que tuvo la presentación de la alianza de autos y por otro las oposiciones presentadas en estas actuaciones al nombre pretendido.-

I) Que a fs. 1, se presenta Santiago Viola, en carácter de apoderado de la Alianza de autos, iniciando los trámites tendientes a la obtención de la personería jurídico-política de su representada, en los términos del art. 10 de la Ley 23.298.-

La citada agrupación, solicita su reconocimiento para actuar en el Orden Nacional, bajo la denominación “**LA LIBERTAD AVANZA**”.-

Que en la referida presentación, los apoderados de la entidad de autos acompañan Acta Constitutiva, obrante a fs. 2/4, donde consta el nombre adoptado, los partidos que la integran, el domicilio legal. Allí también se aprueba Plataforma Electoral, Acuerdo sobre distribución de fondos, se designan apoderados, se constituye Junta Electoral, se establece la forma de distribución de los aportes del fondo partidario y de aportes

USO OFICIAL



#37823950#373265567#20230621164344300

Poder Judicial de la Nación

privados de campaña y se designan responsable económico financiero, responsables políticos de campaña, técnicos de campaña y tecnológicos.-

Asimismo, entre la diversa documentación arribada, se acompañó Plataforma Electoral (fs. 32/42) y las actas correspondientes a los partidos integrantes.-

A fs. 87, se presentes los apoderados de los distintos grupos que conforman la presente alianza haciendo saber de la modificación de la designación de responsable económico financiero y tecnológico mientras que a fs. 88/89 presenta acuerdos de adhesión de boletas.-

A fs. 100 obra presentación por la cual informan de la adenda realizada al acta constitutiva a través de la cual se incorporan nuevos partidos a la alianza con la consiguiente modificación del artículo de distribución de cargo.-

A fs. 145 el Tribunal ordena agregar copias de las Cartas Orgánicas de cada uno de los partidos nacionales integrantes de la alianza de autos y solicita mediante oficios electrónicos las pertenecientes a los demás distritos, algunos de los cuales ya fueron aportados.-

Asimismo, se ordenó librar oficios -vía DEO- a los Juzgados Federal con Competencia Electoral en los distintos distritos solicitando informen si los partidos PARTIDO DEMOCRATA – Orden Nacional, PARTIDO UNION CELESTE Y BLANCO - Orden Nacional, PARTIDO LA LIBERTAD AVANZA Distrito La Rioja, PARTIDO FUERZA REPUBLICANA Distrito Tucumán, PARTIDO REPUBLICANOS UNIDOS Distrito Tierra del Fuego, PARTIDO CIUDADANOS POR CHUBUT Distrito Chubut, PARTIDO ACCION POR UNA DEMOCRACIA NUEVA Distrito San Juan, PARTIDO AHORA PATRIA Distrito Salta, PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR Distrito Chaco,



Poder Judicial de la Nación

PARTIDO CONSERVADOR POPULAR Distrito Entre Ríos, PARTIDO LIBERTARIO Distrito La Pampa, PARTIDO ARRIBA NEUQUEN Distrito Neuquén, PARTIDO RENOVADOR FEDERAL TODOS UNIDOS Distrito Formosa, PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD Distrito Catamarca, PARTIDO TERCERA POSICIÓN Distrito San Luis, PARTIDO MOVIMIENTO ACCION VECINAL Distrito San Luis y PARTIDO FUERZA LIBERAL Distrito Misiones cuentan con personería vigente.-

Respecto del nombre pretendido, se procede a la consulta del Registro de Nombres de Agrupaciones Políticas y se agrega el reporte correspondiente.-

Asimismo, la suscripta ordena notificar a los partidos políticos reconocidos en el distrito Capital Federal, a las restantes alianzas presentadas, a los partidos reconocidos en el orden nacional, a las agrupaciones que se les ha declarado la caducidad de la personería y al Sr. Procurador Fiscal, la denominación “LA LIBERTAD AVANZA” y el logo pretendido con la fecha en que fueron adoptados, a los efectos de las oposiciones que se pudieran formular.-

Amén de ello, se convoca a las entidades referidas a la audiencia que prescribe el art. 62 de la Ley 23.298.-

Asimismo, se ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Nación con la denominación pretendida, (conf. art. 14, segundo párrafo y art. 60 de la Ley 23.298).-

A fs. 147, se encuentra glosada el acta que da cuenta de los términos en que se celebrara la audiencia del art. 62 de la Ley 23.298, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad.-



Poder Judicial de la Nación

A fs. 179, se corre vista al Sr. Procurador Fiscal, obrando el dictamen respectivo precedentemente en el cual el Sr. Representante del Ministerio Público manifiesta que subsanadas las observaciones por el señaladas podría otorgársele el reconocimiento de la personería jurídico política a la Alianza de autos.-

Luego de ello se han agregado a estas actuaciones distinta documentación respecto de los partidos que integrarían la presente alianza enviada por los distritos electorales.-

II) Ahora, en relación a las oposiciones planteadas en autos, habré de señalar que se presenta en estas actuaciones el Sr. JUAN RICARDO MUSSA, manifestado ser Presidente y apoderado del partido LA LIBERTAD AVANZA del distrito Buenos Aires, a fin de oponerse a la utilización por parte de la alianza de autos de la denominación LA LIBERTAD AVANZA.-

Expresa en su escrito de fs. 44/47 que "...el partido que represento esta en formación en la Provincia de Buenos Aires, tal como surge del acápite del presente, pero antecede en el uso de parte del nombre del Partido LA LIBERTAD AVANZA..."-.

En su escrito inicial así como en los posteriores manifiesta una serie de irregularidades en relación al acta constitutiva, refiriendo que la misma es falsa ya que las firmas allí obrantes son falsificadas y que determinadas personas no pudieron participar de la misma por encontrarse en otros lugares.-

Con idéntica oposición a la utilización del nombre se presenta en autos la Sra. CARINA MARIEL IVASCOV en su carácter de presidente



Poder Judicial de la Nación

y apoderada del partido LA LIBERTAD AVANZA de la Provincia de Entre Ríos.-

Expresa la nombrada que “...el nombre “LA LIBERTAD AVANZA” se encuentra legitimado desde el año 2022 en la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, a nivel Federal, con Expte. N° CNE 6042/2022; Juzgado Federal de Paraná N° 1 – “LA LIBERTAD AVANZA s/ RECONOCIMIENTO PARTIDO DE DISTRITO” y Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, Expte 2200/2023, “LA LIBERTAD AVANZA s/ RECONOCIMIENTO PARTIDO DE DISTRITO”, contando en éste último con la personería jurídico-política provisoria..”.-

Manifiesta además que en relación a la denominación en cuestión, que la misma se encuentra registrada en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INPI) ...”.-

Respecto a las demás expresiones vertidas por ambas partes me remito a lo por ellos expresado en honor a la brevedad.-

A fs. 67 se corre traslado de dichas presentaciones a la agrupación de autos quien a fs. 61/64 contesta manifestando que “...uno de los partidos que integran dicha alianza resulta ser el partido “La Libertad Avanza” del distrito de la Rioja (que fuera representada en dicho acto por el Sr. Martin Alexis Menem). Esto reviste fundamental importancia si tenemos en cuenta que dicho partido es el único partido que posee reconocimiento definitivo en la República Argentina con el nombre en cuestión...”.-

Sostiene además que “...es claro que el Sr. Mussa, en el marco del expediente que el mismo invoca, ni siquiera ha obtenido la personería jurídico política provisoria y que, de hecho, ni siquiera se ha corroborado el



Poder Judicial de la Nación

cumplimiento de todos los requisitos legales para la obtención de dicha personería ni siquiera en términos provisorios...”.-

Respecto a las demás irregularidades señaladas por el Sr. Mussa, el apoderado partidario Santiago Viola manifiesta que “...no acompaña ninguna documentación y no fundamente de manera alguna los dichos que realiza.... El acta fue firmada por todos los integrantes de la alianza y la representación invocada por cada uno de ellos...”.-

Ahora bien, respecto a la presentación de Ivascov entiende que otra vez nos encontramos ante una falta de fundamentación que lleva al rechazo del planteo. Expresa que “la supuesta registración del dominio web... no guarda relación alguna con este expediente y, mucho menos, con la ley de partidos políticos (y sus modificatorias). Las leyes 22.362, 11.723 y todas aquellas que regulan esa materia tienen como finalidad genérica el registro de una marca para distinguir productos y servicios...”.-

Respecto a la utilización del nombre sostiene que “...no solamente no cuentan ni siquiera con un reconocimiento provisorio sino que, además no han impulsado en forma correcta dichos procesos y, en todos ellos que continúan en trámite se ha agregado el reconocimiento definitivo del partido con el nombre “La Libertad Avanza” en el distrito de la Rioja...”.-

Cabe destacar que de la audiencia realizada en los términos del artículo 62 de la Ley 23.298 participo la Sra. Ivascov quien junto con su letrado mantuvo su planteo, agregando que este Tribunal resultaría incompetente para resolver sobre un tema versado sobre la Ley 11.723 mientras que el Sr. Mussa no compareció a la misma pese a estar debidamente notificado.-



Poder Judicial de la Nación

A) OPOSICIONES PLANTEADAS:

III) Ahora bien, en primer término, corresponde analizar la legitimación activa tanto del Sr. Mussa como de la Sra. Ivascov para interponer las oposiciones incoadas, siendo que los mismos aducen revestir el carácter de presidente y apoderados de los partidos “La Libertad Avanza” distrito Buenos Aires y Entre Ríos respectivamente.-

Sentado ello, y a fin de resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que conforme surge del reporte de nombres agregado precedentemente, el único partido que se encuentra registrado en el mismo es el que tramita por ante la Secretaría Electoral del Distrito La Rioja, y que es integrante de la alianza pretendida en autos. Además surge del mencionado informe que en la Secretaría Electoral del distrito Córdoba estaría tramitando un partido de igual denominación sin haber obtenido reconocimiento alguno al día de la fecha.-

Así las cosas, se advierte que no se ha podido demostrar lo alegado por quienes se oponen al uso de la denominación que aquí se pretende, en tanto no se ha acreditado que los partidos que manifiestan representar hayan obtenido reconocimiento alguno, ya sea definitivo o provisorio, en el ámbito de la justicia electoral nacional.-

En consecuencia, no se encuentra acreditado en autos el interés, real concreto y actual que los mismos dicen detentar, por lo que las oposiciones planteadas, desde este ángulo, no pueden prosperar.-

IV.- Respecto a las denominaciones de partidos y alianzas habré de señalar que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos concibe a la denominación adoptada por las entidades políticas –una vez aprobada por



Poder Judicial de la Nación

el juez federal electoral- como un atributo partidario y les otorga su uso exclusivo (conforme artículo 13).-

En tal sentido, la Cámara Nacional Electoral ha dicho “...que el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (cf. Fallos CNE 25/84, 113/85, 233/85, 270/86, 428/87, 506/87, 2477/98, 3197/03, 3333/04 y 3589/05). Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13, 16 y 38 de la ley 23.298).-...”. (Fallo CNE N° 3757/2006).-

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado respecto de la exclusividad de uso de este atributo partidario que “...el régimen establecido por el artículo 13 de la ley 23.298 asigna al nombre de los partidos políticos, entre sus principales características, el de la exclusividad de uso, disponiendo que ‘no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación’”. (Fallos: 319:1640).-

En definitiva, la protección legal del nombre, de los símbolos y de los emblemas partidarios tiene un doble objeto: por un lado, proteger al elector de una eventual confusión que desvíe su genuina voluntad y por el otro, resguardar el caudal electoral de las agrupaciones políticas.-

Por todo ello, al no existir resolución de reconocimiento alguno por parte de las agrupaciones aquí presentantes, con su consiguiente registración de nombre, mal pueden pretender los mismos poseer la propiedad de una denominación que ya obra registrada en el Distrito La



Poder Judicial de la Nación

Rioja por uno de los partidos integrantes de la presente alianza y que fuera utilizado en el orden distrital en el año 2019 por la alianza de igual denominación, lo que permite desechar toda posible confusión en el electorado sobre las características fundacionales de la alianza LA LIBERTAD AVANZA.-

V.- En referencia al argumento vertido por la Sra. Ivascov, este tribunal ha de expresar en forma clara su criterio en el sentido de que el único ámbito donde pueden presentarse y, en caso de controversia, debatirse temas relacionados con la inscripción de nombres, insignias o emblemas partidarios, es la Justicia Electoral.-

Ambas partes aquí enfrentadas representan partidos reconocidos por este fuero, no sólo en este distrito sino en todos aquellos donde han solicitado el reconocimiento de su personalidad jurídico-política, lo que demuestra en forma cabal que entienden la competencia exclusiva que en cuestiones como la aquí planteada tiene este tribunal.-

La ley 23.298 en su artículo 6 establece que “corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.”.-

Sentado ello, aclararé en forma enfática que no existe otro organismo o autoridad, ya sea estatal o privada, que tenga injerencia alguna sobre cuestiones vinculadas a los partidos políticos y su denominación.

Por ello, el argumento vertido por la Sra. Ivascov de que la



Poder Judicial de la Nación

denominación pretendida en autos se encuentra registrado ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial resulta inadmisibile y no influirá sobre la decisión que aquí habrá de adoptarse.-

VI.- Por último en relación a las distintas manifestaciones vertidas respecto a irregularidades que guardaría el acta constitutiva como los demás documentos aportados por la agrupación de autos, se ordenó la extracción de testimonios respecto a dichos hechos para ser investigados por la Justicia Federal, por lo que no habré de expedirme sobre ellos.-

B) TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO

VIII) Que a criterio de la suscripta, con la documentación acompañada se encuentran reunidos en autos los extremos previstos en los arts. 3, inc. c), 8, 10, 14 y 62 de la Ley 23.298, por lo cual corresponde hacer lugar a lo solicitado por los Señores Apoderados de la alianza de autos.

En ese sentido, debe destacarse que de la documentación acompañada en autos, se desprende expresamente la voluntad de conformar una alianza transitoria entre los partidos que la integran lo cual se acredita con las respectivas actas de los órganos partidarios de cada entidad.-

Así, se ha comprobado en autos la voluntad de constituir la alianza de marras, en el seno interno de cada uno de los partidos políticos en cuestión.-

En efecto, se verifica la suma de voluntades que coinciden en la conformación de la presente alianza, manifestada a través de los órganos partidarios investidos y facultados para ello, de acuerdo a las disposiciones que cada carta orgánica les otorga.-



Poder Judicial de la Nación

Por último, corresponde señalar que los partidos que integraran la presente alianza serán: **PARTIDO DEMOCRATA, PARTIDO UNION CELESTE Y BLANCO, PARTIDO RENOVADOR FEDERAL y PARTIDO FE**, todos ellos de Orden Nacional y, **PARTIDO LA LIBERTAD AVANZA Distrito La Rioja, PARTIDO FUERZA REPUBLICANA Distrito Tucumán, PARTIDO REPUBLICANOS UNIDOS Distrito Tierra del Fuego, PARTIDO CIUDADANOS POR CHUBUT Distrito Chubut, PARTIDO ACCIÓN POR UNA DEMOCRACIA NUEVA –ADN- Distrito San Juan, PARTIDO AHORA PATRIA Distrito Salta, PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR Distrito Chaco, PARTIDO LIBERTARIO Distrito La Pampa, PARTIDO ARRIBA NEUQUEN Distrito Neuquén, PARTIDO RENOVADOR FEDERAL TODOS UNIDOS Distrito Formosa** integran la presente alianza.

Respecto de los mismos pudo corroborarse en autos que los mismos cuentan con personería política jurídica vigente, habiéndose acompañado las cartas orgánicas correspondientes y las actas de incorporación pertinentes.-

Cabe aclarar respecto de la integración de la presente alianza que el **PARTIDO CONSERVADOR POPULAR Distrito Entre Ríos**, el **PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD Distrito Catamarca**, el **PARTIDO M.I.D. Distrito Catamarca**, el **PARTIDO TERCERA POSICIÓN Distrito San Luis** y el **PARTIDO MOVIMIENTO ACCION VECINAL Distrito San Luis** no formarán parte de la misma ya que el artículo 10 de la ley 23.298 en su segundo párrafo expresamente contempla que “...los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido



Poder Judicial de la Nación

político nacional...” y siendo que los partidos detallados cuentan con un partido nacional reconocido no podrán ser parte de la presente. Tampoco formará parte de la presente alianza el PARTIDO FUERZA LIBERTAL Distrito Misiones por no haberse acompañado el acta de incorporación correspondiente y atento a lo decisión comunicada por los apoderados de alianza.-

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las leyes y jurisprudencia citada y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL SR. JUAN RICARDO MUSSA Y DE LA SRA. CARINA MARIEL IVASCOV, PARA INTERVENIR EN LAS PRESENTES ACTUACIONES.-

II) EN CONSECUENCIA, NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES PLANTEADAS RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE “LA LIBERTAD AVANZA”.-

III) RECONOCER COMO ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA DE ORDEN NACIONAL, PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE AGOSTO DE 2023, 22 DE OCTUBRE DE 2023, Y SU EVENTUAL SEGUNDA VUELTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 10 DE LA LEY 23.298, A LA ENTIDAD DENOMINADA “LA LIBERTAD AVANZA”, CON DERECHO EXCLUSIVO AL USO DEL NOMBRE, LOGO Y DEMÁS ATRIBUTOS CONFERIDOS POR LA LEY 23.298.-



Poder Judicial de la Nación

IV) TENER COMO INTEGRANTES DE LA PRESENTE ALIANZA AL: PARTIDO DEMOCRATA, PARTIDO UNION CELESTE Y BLANCO, PARTIDO RENOVADOR FEDERAL y PARTIDO FE, todos ellos de Orden Nacional y, PARTIDO LA LIBERTAD AVANZA Distrito La Rioja, PARTIDO FUERZA REPUBLICANA Distrito Tucumán, PARTIDO REPUBLICANOS UNIDOS Distrito Tierra del Fuego, PARTIDO CIUDADANOS POR CHUBUT Distrito Chubut, PARTIDO ACCIÓN POR UNA DEMOCRACIA NUEVA –ADN- Distrito San Juan, PARTIDO AHORA PATRIA Distrito Salta, PARTIDO CIUDADANOS A GOBERNAR Distrito Chaco, PARTIDO LIBERTARIO Distrito La Pampa, PARTIDO ARRIBA NEUQUEN Distrito Neuquén y PARTIDO RENOVADOR FEDERAL TODOS UNIDOS Distrito Formosa.-

V) TENER COMO APODERADOS DE LA ALIANZA DE AUTOS EN GRUPO A: 1) KARINA ELIZABETH MILEI, DNI 23.292.986, 2) ANDREA VALERIA JUAREZ, DNI 23.834.694; EN GRUPO B: 1) CARLOS FRANCISCO KIKUCHI, DNI 14.886.714, 2) JORGE SANTIAGO PAULI, DNI 33.084.202, 3) GUSTAVO SERGIO CUERVO, DNI 16.060.626, 4) JAVIER ZOULEMIAN, DNI 17.082.982, 5) FACUNDO CORREA LLANO, DNI 26.838.613; 6) MARÍA PIA LOMBARDO (M.I. 33.945.114); EN GRUPO C: MARIANO GERVA, DNI 13.798.099, 2) MAURO EZEQUIEL FIASCHI, DNI 34.321.110, 3) SANTIAGO LUIS ORIA, DNI 31.916.989, 4) SANTIAGO VIOLA, DNI 33.525.026 QUIENES PODRÁN ACTUAR CONFORME LO ESTIPULADO EN LAS

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CLAUSULAS QUINTA Y SGTES. DEL ACTA CONSTITUTIVA Y EN EL ESCRITO A DESPACHO.--

VI) TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LEANDRO AGUSTIN FLOCCO Y TOMAS JOAQUIN CUERVO COMO RESPONSABLES TECNICOS DE CAMPAÑA TITULAR Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE; DE FERNANDO G. CERIMEDO Y DENIS FERNANDO ROMERO COMO REPRESENTANTES TECNOLOGICOS TITULAR Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE. Y A CARLOS FRANCISCO KIKUCHI Y MARIANO GERVAAN COMO RESPONSABLES POLÍTICO DE CAMPAÑA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 5° BIS DEL DECRETO 776/2015.-

VII) PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL ACOMPAÑADA EN FORMATO DIGITAL.-

VIII) NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMUNÍQUESE A LA EXCMA. CÁMARA NACIONAL ELECTORAL (ARTS. 14 -IN FINE- Y 39 DE LA LEY 23.298) Y A LA DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL (EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 6 INC. E) DEL DECRETO 937/10), Y ACTUALÍCENSE LOS REGISTROS DE SECRETARÍA.-

IX) LIBRENSE OFICIOS DEO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS RESTANTES JUZGADOS FEDERALES CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL PAIS.-

X) LIBRENSE OFICIOS DEO A LOS DISTRITOS RESPECTIVOS ADJUNTANDO LOS ACUERDOS DE ADHESIÓN DE BOLETA, A LOS FINES QUE ESTIMEN CORRESPONDAN.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

XI) EXTRAIGASE TESTIMONIO DEL ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS Y DE LA DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE ECONÓMICO FINANCIERO Y REMITASE A LA OFICINA CONTROL PATRIMONIAL.-

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN
ROSENDO SEGU
Date: 2023.06.21 17:00:02 ART
Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
GABRIEL MARTIN
Date: 2024.08.01 06:04:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA R
SERVINI
Date: 2023.06.21 19:27:32 ART



#37823950#373265567#20230621164344300

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Excma. Cámara Nacional Electoral:

CARLOS ALBERTO GRAU, en mi carácter de apoderado del **PARTIDO LIBERTARIO (DISTRITO BUENOS AIRES)**, con número de personería jurídico-política Nro. 333, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando Agustín Martino**, (T° 122 F° 245, C.P.A.C.F. responsable inscripto, CUIT 20-31723154-8), constituyendo domicilio procesal en la Av. Pte. Roque Sáenz Peña 628, Piso 3°, Dto. "D", C.A.B.A. (Zona de notificación 163) y denunciando domicilio electrónico **20317231548**, (E-mail fmartino@estudiomartino.com.ar / Celular 15-6438-2441 / Tel.: 2150-3448 / 2150-3449 / 7090-1087 / 7090-1088) en autos "**Expte.: CNE 4876/2022 - PROYECTO JOVEN s/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**" a V.E. respetuosamente digo:

I. APELA.

Que, vengo a interponer en legal tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia dictada por el **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO LA RIOJA)**, en fecha 05/07/2024 en el marco del Expte. CNE 004876/2022 "**PROYECTO JOVEN S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**", que fuera notificada a esta parte el día 12/07/2024 mediante cédula electrónica, solicitando a V.E. modifique la misma en lo que es materia de agravios, por causar un gravamen irreparable a esta parte y ser injusta.

II. EXPRESION DE AGRAVIOS.

Centra las quejas en los siguientes puntos de la resolución definitiva:

Esta parte se ve agraviada toda vez que el a quo resuelve en Sentencia, "...aprobar el cambio de nombre del partido político de distrito 'Proyecto Joven' por la denominación 'Partido Libertario'...", todo lo cual resulta violatorio de -al menos- la letra y el espíritu de los arts. 13 y 16 de la Ley 23.298, por cuánto éstos establecen una nítida identificación de las agrupaciones, a fin de evitar

confusiones que puedan traer como resultado una vía de inaceptable de captación de adherentes y votantes, lo cual resulta a todas luces indebido tanto desde un punto de vista material como moral.

Lo cierto es que esta injusta resolución del *a quo* vulnera derechos del PARTIDO LIBERTARIO, por cuanto tamaña decisión traerá -indefectiblemente- confusión del electorado provincial por ser igual al de la Partido que represento.

Sin temor a equivocarme, puedo afirmar a V.E. que, de no revisar el injusto fallo que en este acto se Apela y, por lo tanto, da formal acogimiento a lo requerido en este Recurso, se dañará, indefectiblemente, la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano, que es justamente lo que, como agentes jurídicos y políticos, debemos proteger.

Por otra parte, y con relación a lo antedicho, es de público conocimiento que nuestro partido político forma parte de un proyecto liberal desde hace muchos años, encontrándose incluso entre nuestros afiliados y como presidente honorífico, el Presidente de la Nación, Javier Milei, conformando así en la ciudadanía una identidad propia y claramente identificable.

Pretender cambiar el nombre de un partido, por el simple hecho de asociarse al actual mandatario cuando lo vean conveniente y en virtud de una conducta oportunista, no es justificativo válido ni suficiente para realizar dicho cambio. Reitero: la identidad liberal como "Partido Libertario" ya existe y viene militando hace años, en los cuales diferentes distritos electorales alineados entre ellos conformaron partidos de distrito bajo esa denominación.

A su vez, cabe señalar un antecedente de vital importancia con relación al Proyecto Joven de este distrito al formar parte del Proyecto Joven de Orden Nacional, como haber participado de las últimas elecciones presidenciales bajo esa denominación, razón por la cual el cambio, sin

lugar a duda, profundizará la confusión en el electorado.

El hecho de pretender cambiar su nombre para ser identificado como "Partido Libertario", cuando desde un principio no lo fue, genera y agrava esta confusión, que es tanto material como ideológica, dado que el ciudadano común puede llegar a no reconocer las diferencias entre los partidos, llegando a ser posible que se emita el sufragio a una agrupación política a la cual nunca se tuvo la intención de votar.

Asimismo, es imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dejado establecido en Fallos 305:1262 y 311:2666, que el nombre partidario "no deberá provocar confusión material e ideológica" y, por consiguiente, "lo que no tiene que haber es causa suficiente de confusión" (cfr. Fallo 305:1262 y cfr. Fallos CNE 3769/06; 3866/07; 3919/07; 3930/07; 4230/09; y 4662/11).

Realmente pido a V.E. que no escape de su órbita de conocimiento, la verdadera intención de quienes se encuentran hoy pretendiendo el cambio de nombre de la agrupación, por el de PARTIDO LIBERTARIO, que es, sin duda, utilizar una denominación claramente vinculada al Sr. Milei y al Partido que represento, como una herramienta electoral con los obvios beneficios que ello conlleva.

En tal sentido ha sido burdo el tratamiento que ha tenido "Proyecto Joven" cuando dispuso el cambio de su nombre a "Partido Libertario", por cuanto no solo que NO HAY DISTINCIÓN con el nombre del Partido que represento, pues es IDENTICO, sino que además también SE UTILIZÓ LA MISMA TIPOGRAFÍA, EL MISMO LOGO Y LOS MISMOS COLORES (!!)

Entonces, no es que puede llegar a haber "posibilidad" de confusión o "causa suficiente" de confusión, sino que, por el contrario, lo novedoso sería que la ciudadanía no se confunda, sencillamente porque no hay forma humanamente posible de distinguirlos.

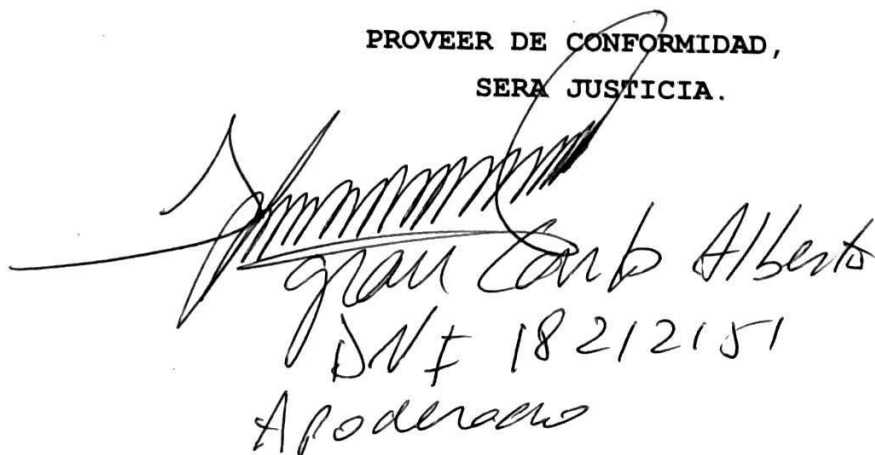
En definitiva, todo lo antedicho, redundando en que se han afectado derechos básicos que tiene el Partido al que represento, como el de Identidad y honor, además de generar una -asegurada- confusión en el Electorado y privar que los distintos Partidos Políticos puedan competir en igualdad de condiciones y no debiendo requerir a artilugios que redunden en confusión y errores involuntarios de la Ciudadanía, motivos más que suficientes -sumado a todo lo antedicho- para que V.E. REVOQUE EL PRONUNCIAMIENTO que en este acto se apela.

III. RESERVA CUESTION FEDERAL: Mi parte reserva la Cuestión Federal para el supuesto de confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de agravios por mi parte, pues en ese caso se vulnerarán derechos contenidos en los Arts. 14, 17, 18 y cctes. y 75 inc. 22 de la C.N.

IV. PETITORIO: En virtud de los motivos aquí expuestos, solicito:

- a) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación deducido en legal tiempo y forma,
- b) Se conceda el mismo y se revoque el pronunciamiento del a quo;
- c) Se tenga presente el CASO FEDERAL;

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA.


Juan Carlos Alberto
DNI # 18212151
Apoderado

CONTESTA FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Excelentísima Cámara Nacional Electoral.

JONATHAN ALEJANDRO GOMEZ, en su carácter de apoderado del partido PROYECTO JOVEN, con domicilio en calle Avellaneda N° 221 y domicilio electrónico en 20325325330, en los autos caratulados CNE 004876/2022 PROYECTO JOVEN Y OTROS S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO, se presenta respetuosamente ante Vuestra Señoría y dice:

1- Objeto

- a) Que vengo por la presente a contestar la apelación planteada por el Dr. CARLOS GABRIEL MARTIN, apoderado del partido La Libertad Avanza. El Dr Martin en su escrito expresa, *“Nuestra parte considera que el cambio de nombre de la agrupación política que nos trae, lleva a una lógica confusión del electorado provincial y nacional por ser similar y se presta a confusión con el nombre La Libertad Avanza que lleva nuestro partido a nivel nacional. Las autoridades del partido político en formación objeto de autos no adhieren a la figura y liderazgo nacional del mencionado Sr. Milei, por lo que el uso del nombre que se pretende crea la confusión de su aval; por lo que pedimos a V.S. se prohíba el uso del nombre L I B E R T A R I O que se pretende. Asimismo, fundamos nuestra oposición en la pública y notoria confusión que el uso de este nombre en el Distrito La Rioja puede ocasionar en razón que nuestro partido integra una ALIANZA NACIONAL integrada con el PARTIDO LIBERTARIO de CABA. DERECHO Nuestra parte comparece y ejerce sus derechos conforme lo autoriza el art. 14 de la Ley 23.298 que en su parte pertinente dispone: “.....Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinente..”.*

Es decir el Dr Martin funda su oposición en que su partido formo parte de una alianza electoral en donde se encontraba también el partido libertario de otro distrito, situación que es a todas vistas insuficiente para confundir al elector de la provincia de La Rioja, ya que en la provincia de La Rioja, el elector que quiso votar al Sr Milei lo hizo utilizando la boleta de sufragio de La Libertad Avanza. Asimismo es notorio el desconocimiento del derecho

electoral por parte del quejoso, cabe destacar que si bien ambas agrupaciones formaron parte de la alianza transitoria “La Libertad Avanza”, la cual participó tanto en las Elecciones P.A.S.O. como en las Elecciones Generales del año 2023, según lo dispuesto por el artículo 10 último párrafo de la ley 23.298, para continuar funcionando la alianza luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que la integran, deberán conformar una confederación, lo cual no sucedió con los partidos en cuestión. En este sentido y siguiendo a la Excma. Cámara Nacional Electoral, entendemos que “las alianzas electorales no son uniones permanentes ni organización estable, sino más bien coaliciones de dos o más partidos reconocidos que suspendiendo circunstancialmente cierto grado de autonomía han coincidido mediante un acuerdo o convenio en constituir un vínculo político jurídico entre las partes que la integran, careciendo de la estabilidad permanente del partido político, ya que el acuerdo alcanzado tiene por objeto un proceso electoral concreto” (Fallos CNE 181/85; 363/87; 2316/97; 3265/03, entre otros).

Asimismo el quejoso omite en su recuento histórico, que la Alianza la Libertad Avanza, nació en el 2021, cuando el Sr. Milei fue candidato a Diputado Nacional por el Distrito CABA, y que en esa oportunidad la Alianza fue integrada por dos partidos el partido MID y Unite, es decir, estos dos partidos han sido los inventores del nombre La Libertad Avanza, y no como pretende inventar el quejoso, y lo llamativo es que ni el partido MID, ni el partido Unite se han opuesto a este cambio de nombre.-

Los apoderados de la libertad avanza continúan expresando en otro tramos de sus agravios los siguiente: *“Producto de éste fenómeno socio-político mencionado es que formalmente en todos los distritos del país se ponen en marcha el procedimiento de constitución de partidos políticos que 3 llevan el nombre La Libertad Avanza, legitimados por los fundadores de dicho movimiento, como lo es el partido que representamos “La Libertad Avanza” del distrito La Rioja, que como partido de distrito fundante está legitimado a resguardar el derecho a la exclusividad del nombre en su proyección a un partido nacional”* (negrita me corresponde), de la expresión de los apoderados se puede apreciar la confusión de lo que se discute en la audiencia del artículo 62, ya que dicen que vienen a defender la exclusividad de el nombre de la agrupación política que representan, La Libertad Avanza, y en realidad lo que se está discutiendo aquí es el nombre LIBERTARIO, que puede observar la Excelentísima Cámara que entre ambos nombres no existen similitudes, y no suena parecido. Por, lo que la oposición es totalmente infundada y carente de todo fundamento normativo. La finalidad de la regulación del nombre según la CSJN, “en rigor, simplemente quiere, es la nítida identificación de los partidos, a fin de evitar que la confusión en sus nombres pueda transformarse en una vía inaceptable de captación de adherentes” (CNE 2999/02). En el caso de marras es evidente que la

identificación entre las organizaciones políticas es nítida, y no existe posibilidad alguna de confusión.-

Asimismo los apoderados que dicen seguir las instrucciones de las autoridades partidarias, pero no agregan las actas de los órganos partidarios en donde se pueda observar la postura de estos órganos partidarios con respecto a la presente apelación.

Es de destacar también que en otros distritos como es el caso del distrito electoral Córdoba, en donde existen ambos partidos con personería jurídica política, y siendo anterior en la obtención de esta el partido Libertario, y no se observa ninguna confusión de los electores.

Por lo destacado aquí, no corresponde hacer lugar a los planteos deducidos por el apoderado del partido La Libertad Avanza.

b) Que vengo por la presente a contestar la apelación planteada por el Dr. CARLOS ALBERTO GRAU, apoderado del partido Libertario (Distrito Buenos Aires).

En los fundamentos que expresa el quejoso se lee: *“Ésta parte se ve agraviada toda vez que el a quo resuelve en Sentencia, “...aprobar el cambio de nombre del partido político de distrito ‘Proyecto Joven’ por la denominación ‘Partido Libertario’...”, todo lo cual resulta violatorio de –al menos- la letra y el espíritu de los arts. 13 y 16 de la Ley 23.298, por cuánto éstos establecen una nítida identificación de las agrupaciones, a fin de evitar confusiones que puedan traer como resultado una vía de inaceptable de captación de adherentes y votantes, lo cual resulta a todas luces indebido tanto desde un punto de vista material como moral. Lo cierto es que esta injusta resolución del a quo vulnera derechos del PARTIDO LIBERTARIO, por cuanto tamaña decisión traerá **–indefectiblemente– confusión del electorado provincial** por ser igual al de la Partido que represento. Sin temor a equivocarme, puedo afirmar a V.E. que, de no revisar el injusto fallo que en este acto se Apela y, por lo tanto, da formal acogimiento a lo requerido en este Recurso, se dañará, indefectiblemente, la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano, que es justamente lo que, como agentes jurídicos y políticos, debemos proteger.”*

El apoderado del partido Libertario (distrito Buenos Aires), como principal argumento para fundar su apelación expresa que puede existir confusión del electorado, pareciendo que el quejoso ignora que el partido LIBERTARIO, al día de la fecha no tiene orden nacional, y a su vez no existe la **“indefectiblemente– confusión del electorado provincial”**, ya que los electores del partido libertario distrito Buenos Aires, no votan en el distrito La Rioja, y viceversa. Por lo que es imposible la confusión de los electores planteada por el quejoso.

En otro párrafo de sus fundamentos afirma el quejoso, *“Pretender cambiar el nombre de un partido, **por el simple hecho de asociarse al actual mandatario cuando lo vean conveniente** y en virtud de una conducta oportunista, no es justificativo válido ni suficiente para realizar dicho cambio. Reitero: la identidad*

liberal como “Partido Libertario” ya existe y viene militando hace años, en los cuales diferentes distritos electorales alineados entre ellos conformaron partidos de distrito bajo esa denominación” (negrita y subrayado me pertenecen). El fundamento planteado además de ser simplemente una apreciación personal del apoderado apelante, y que no encuentra ningún fundamento en pruebas aportadas al expediente o en la oportunidad de la audiencia del artículo 62; también demuestra la ignorancia histórica de quien lo plantea y la malicia del apelante. Es falso que el partido Libertario haya apoyado históricamente a los candidatos libertarios, ya que en el 2019 el partido que llevo como candidato a presidente al Sr. Espert fue el partido UNITE en exclusiva, mientras que en la elección 2021 fue la alianza entre los partidos MID y Unite los que llevaron como candidato al Sr. Milei, por lo que surge de un análisis lógico y racional que el oportunista pareciera ser quien apela en el presente expediente.-

Y el quejoso en los siguientes párrafos sigue repitiendo la posibilidad de confusión y no confusión, pero en ningún momento explica y menos aun prueba como se produciría la posible confusión, de los electores del partido Libertario de provincia de Buenos Aires, votando en el distrito La Rioja. Y el apoderado no lo explica, ni lo prueba, porque dicha confusión es imposible ya que los votantes y simpatizantes del partido Libertario (distrito Buenos Aires) NO VOTAN EN EL DISTRITO LA RIOJA. Por lo que huelga explicar que no existe posibilidad alguna de confusión.-

Por lo destacado aquí, no corresponde hacer lugar a los planteos deducidos por el apoderado del partido Libertario distrito Buenos Aires.

II- Solicito

- 1- No haga lugar a la apelación presentada por el partido LA LIBERTAD AVANZA.
 - 2- No haga lugar a la apelación presentada por el partido Libertario distrito Provincia de Buenos Aires.
 - 3- Ratifique la sentencia Apelada.-
- Es de ley

Proveer de conformidad.-



412

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

La Rioja, 15 de agosto de 2024.

Por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a la apelada y que antecede, agréguese.

Téngase por interpuestos en tiempo y forma los recursos de apelación y expresión de agravios obrantes a fs. 411/414 (Partido Libertario Dist. Cap. Fed.); a fs. 415/417 (Partido Proyecto Joven O.N.); fs. 421/435vta. (Partido La Libertad Avanza Dist. La Rioja); y fs. 436/437vta. (Partido Libertario Dist. Buenos Aires), en contra de la resolución de fs. 407/419, de fecha 05/07/2024.

Sustanciado el recurso de apelación interpuesto, concédase el mismo en relación y al solo efecto devolutivo, y elévese electrónicamente a la Excm. Cámara Nacional Electoral a sus efectos.

Notifíquese y elévese.

MARIO EDUARDO MARTINEZ
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

VÍCTOR DARDO HERRERA
SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE
ACTUACION JUDICIAL

Expte. N° CNE 4876/2022/2/CA1

Señor Presidente:

Informo a V.E. que los presentes autos vienen a conocimiento de este Tribunal en virtud de los siguientes recursos de apelación:

- el interpuesto a fs. 14 por Martin Carlos Gabriel y Juarez Andrea Judith, en su carácter de apoderados del partido La Libertad Avanza, distrito La Rioja, obrando la expresión de agravios a fs. 24/38,

- el interpuesto y fundado a fs. 16/19 por Nicolás Emma, en su carácter de apoderado del Partido Libertario, distrito Capital Federal,

- el interpuesto a fs. 20/22, por Héctor Eduardo Font, en su carácter de apoderado del partido Proyecto Joven, orden nacional y

- el interpuesto a fs. 39/40 por Carlos Alberto Grau, en su carácter de apoderado del Partido Libertario, distrito Buenos Aires.

Los recursos se dirigen contra la resolución de fs. 1/13, los cuales fueron concedidos en relación y al solo efecto devolutivo a fs. 44, obrando su contestación a fs. 42/43. Las partes han constituido domicilio electrónico en los términos de las Acordadas 38/13 CSJN y 16/14 CNE.-

Es todo cuanto puedo informar a V.E..-

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.-



#39234294#424314812#20240827075759698